



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LIMITACIONES PARA ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE  
UNIÓN DE HECHO PROPIA EN LA PROVINCIA DE PUNO EL  
AÑO 2019.**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. ARACELY VANESSA GUTIÉRREZ MAMANI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2022**



## DEDICATORIA

*A la memoria de mi amado padre **Damián**, mi primer maestro, el amigo incondicional que me enseñó a trabajar y luchar por mis sueños y quien siempre tuvo fe en mí; por tener siempre una palabra de ánimo. Aunque ya no está físicamente, su amor seguirá conmigo todos los días de mi vida.*

*A mi apreciada madre **Ceferina**: Quien con su amor, esfuerzo, paciencia y confianza me ha permitido cumplir un sueño más, y por ser mi apoyo incondicional.*

*A mis queridos hermanos: **Carlos, Jonás y Mali**; por estar presente en cada momento importante de mi vida. Por su apoyo para seguir cumpliendo mis metas y objetivos trazados, por los ánimos durante mis años de formación profesional.*

*A **José Manuel**, por su cariño y amor incondicional; por impulsarme a ser mejor profesional cada día.*

**Aracely Gutiérrez.**



## AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, mi alma mater por acogerme en sus aulas y formarme profesional durante mis años de estudios.

A la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional De Derecho, a los docentes que me impartieron conocimientos, habilidades, actitudes y valores para forjar de esta hermosa profesión.

A mi director de tesis. Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, por haber sido mi maestro, y sus consejos y sugerencias en este trabajo de investigación.

Al PhD Bernardo Roque Huanca y familia, por el apoyo incondicional que me brindaron en el transcurso de este objetivo.

Al Juez del Segundo Juzgado de familia, por comprensión y apoyo con la información reportada en esta tesis.

A todas las personas que participaron en este propósito.

**Aracely Vanessa.**



# ÍNDICE GENERAL

Pág.

<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN .....</b>	<b>10</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>17</b>
1.2.1. Problema general .....	17
1.2.2. Problemas específicos .....	17
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>18</b>
1.4.1. Objetivo general .....	18
1.4.2. Objetivos específicos .....	18
<b>1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>18</b>
1.5.1. Hipótesis general .....	18
1.5.2. Hipótesis específicas.....	19
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LITERATURA</b>	
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>20</b>
2.1.1. A nivel internacional.....	20
2.1.2. A nivel nacional.....	21
2.1.3. A nivel local .....	25
<b>2.2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>26</b>
2.2.1. Situación jurídica de las personas en el Perú.....	26



2.2.2. La convivencia.....	26
2.2.3. Unión de hecho .....	28
2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho .....	30
2.2.3.2. Clasificación de la unión de hecho .....	30
2.2.3.3. Características de la unión de hecho.....	32
2.2.3.4. Elementos de la unión de hecho .....	34
2.2.3.5. Efectos jurídicos de la unión de hecho .....	35
2.2.3.6. Efectos personales de la unión de hecho propia.....	36
2.2.3.7. Efectos patrimoniales de la unión de hecho propia .....	36
2.2.3.8. Proceso de reconocimiento de las uniones de hecho .....	37
2.2.3.9. Marco legal de la unión de hecho .....	39
2.2.4. Reconocimiento de la unión de hecho en el Perú.....	41
2.2.5. Las uniones de hecho y su regulación normativa en el ámbito registral.....	42
2.2.6. Prueba de la existencia de la unión de hecho .....	43
2.2.7. Extinción de la unión de hecho .....	44
2.2.8. Vías de trámite de la unión de hecho propia .....	45
2.2.8.1. La vía judicial .....	45
2.2.8.2. La vía notarial.....	48
2.2.8.3. La vía administrativa (municipal) .....	50
2.2.9. Matrimonio .....	51
2.2.9.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio .....	51
2.2.10. Jurisprudencia sobre unión de hecho .....	53
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>56</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....</b>	<b>60</b>
3.1.1. Tipo de investigación .....	60
3.1.2. Consistencia interna de la ficha de encuesta .....	60
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....</b>	<b>61</b>
3.2.1. Población .....	61
3.2.2. Muestra .....	62



3.2.2.1. Unidad de análisis .....	62
<b>3.3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>63</b>
3.3.1. Determinación de la situación jurídica de los convivientes .....	63
3.3.2. Identificación de las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia .....	63
3.3.3. Determinación de la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de unión de hecho propia .....	63
3.3.4. Análisis estadístico .....	64
<b>3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....</b>	<b>65</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	
<b>4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CONVIVIENTES.....</b>	<b>66</b>
<b>4.2. LIMITANTES PARA EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIA .....</b>	<b>74</b>
<b>4.3. CELERIDAD EN LAS VÍAS PROCEDIMENTALES PARA LA OBTENCIÓN DE UNIÓN DE HECHO PROPIA .....</b>	<b>80</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>90</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>92</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>99</b>

**Área:** Ciencias Sociales.

**Línea:** Derecho.

**Sub línea:** Derecho Civil.

**Tema:** Derecho de Familia.

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 20 de julio de 2022**



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1</b> La unión de hecho frente al matrimonio .....	52
<b>Tabla 2</b> Operacionalización de variables.....	65
<b>Tabla 3</b> Situación jurídica de las personas convivientes con y sin reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno. ....	66
<b>Tabla 4</b> Vía de reconocimiento de unión de hecho propia de las personas convivientes de la provincia de Puno.....	68
<b>Tabla 5</b> Limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.....	75
<b>Tabla 6</b> Limitantes de carácter educativo, social y económico para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.....	76
<b>Tabla 7</b> Celeridad del trámite en las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.....	81



## ÍNDICE DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1.</b> Proporción de personas con y sin reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno. ....	67
<b>Figura 2.</b> Personas con y sin reconocimiento de unión de hecho propia, por género.	67
<b>Figura 3.</b> Vía de reconocimiento de unión de hecho propia de las personas convivientes de la provincia Puno.....	68
<b>Figura 4.</b> Limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.....	76
<b>Figura 5.</b> Celeridad en las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia. ....	81
<b>Figura 6.</b> Cálculo de la bondad de ajuste chi-cuadrado para la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia.....	82





## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>Const.</b>	: Constitución
<b>DF</b>	: Derecho de Familia
<b>UDH</b>	: Unión de Hecho
<b>DC</b>	: Derecho comparado
<b>LP</b>	: Legislación peruana
<b>DUDH</b>	: Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>UF</b>	: Unidad Familiar
<b>PM</b>	: Promoción del matrimonio
<b>RENIEC</b>	: Registro Nacional de Identidad y Estado Civil
<b>DL</b>	: Decreto Legislativo
<b>NF</b>	: Núcleo familiar
<b>RL</b>	: Reforma Legislativa
<b>OJ</b>	: Ordenamiento Jurídico
<b>TERAS</b>	: Técnicas de Reproducción Asistida
<b>et al.</b>	: Y otros
<b>DP</b>	: Protección a la familia
<b>Jurs</b>	: Jurisprudencia
<b>Doctr.</b>	: Doctrina
<b>IJ</b>	: Incertidumbre Jurídica
<b>PL</b>	: Proyecto de Ley
<b>Art.</b>	: Artículo
<b>pp.</b>	: Páginas
<b>p.</b>	: Página
<b>F.J.</b>	: Fundamentos Jurídicos



## RESUMEN

El Censo 2017 reportó para el Dpto. de Puno 251628 convivientes, el 26.7% de la población mayor de 12 años de edad, de los cuales, solo 208 (0.08%) registró reconocimiento de unión de hecho. La investigación tuvo como objetivo analizar las limitaciones para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno 2019, a través de la determinación de la situación jurídica de los convivientes, las limitantes para el acceso al reconocimiento, y la celeridad de las vías procedimentales para su obtención, en enfoque cuantitativo y diseño descriptivo no experimental. Los datos fueron obtenidos mediante encuesta a 75 convivientes localizados al azar en la ciudad de Puno, la revisión de sentencias en primera instancia, y el análisis estadístico con ji-cuadrado. Los resultados indican que solo 25.3% de convivientes cuenta con reconocimiento de unión de hecho propia (22.6% por vía notarial y 2.7% por vía judicial), con un 74.7% que carece de esta situación jurídica. El 92.0% de convivientes cumple con los requisitos de norma para el acceso al reconocimiento; sin embargo, no acceden al servicio porque no conocen del trámite (68%), no tienen dinero para hacerlo (62.7%), o simplemente quieren vivir así (78.7%). El trámite de la unión de hecho en la vía judicial demora  $522.5 \pm 176.2$  días, con relación a  $143.5 \pm 95.7$  días del Código Procesal Civil, superando en 364% el plazo de norma ( $p < 0.05$ ). A partir de los resultados se concluye que la gran mayoría de convivientes de la provincia de Puno no tiene reconocimiento de unión de hecho propia, siendo las limitaciones para su acceso, no los requisitos legales de las personas como se podría suponer, sino las limitantes de carácter educativo, social y económico.

**Palabras clave:** celeridad, concubino, conviviente, reconocimiento, unión de hecho



## ABSTRACT

The 2017 Census reported 251,628 cohabitants for the Department of Puno, 26.7% of the population over 12 years of age, of which only 208 (0.08%) registered de facto union recognition. The research objective was to analyze the limitations for access to the recognition of de facto union in the province of Puno 2019, through the determination of the legal situation of the cohabitants, the limitations for access to recognition, and the speed of the procedural ways to obtain it, in quantitative approach and non-experimental descriptive design. The data was obtained through a survey of 75 cohabitants randomly located in the city of Puno, the review of sentences in the first instance, and the statistical analysis with chi-square. The results indicate that only 25.3% of cohabitants have recognition of their own de facto union (22.6% by notarial means and 2.7% by judicial means), with 74.7% lacking this legal situation. 92.0% of cohabitants meet the standard requirements for access to recognition; however, they do not access the service because they do not know about the procedure (68%), they do not have money to do it (62.7%), or they simply want to live like this (78.7%). The process of de facto union in the judicial process takes  $522.5 \pm 176.2$  days, in relation to  $143.5 \pm 95.7$  days of the Civil Procedure Code, exceeding the standard term by 364% ( $p < 0.05$ ). From the results, it is concluded that the vast majority of cohabitants in the province of Puno do not have recognition of their own de facto union, being the limitations for their access, not the legal requirements of the people as it could be supposed, but the limitations of educational, social and economic character.

**Key words:** celerity, cohabiting, concubine, facto union, recognition



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La unión de hecho es una institución jurídica del Derecho Familiar Peruano, reconocida por la Constitución y legislaciones especiales, las mismas que dan una protección especial, puesto que es una opción para tener una familia; pero esta forma de unión familiar, tiene limitaciones que impiden continuar con el trámite, pues muchas veces por el proceso largo y costoso (Zuta, 2018).

El país, a través de la Ley Orgánica N° 26497 del RENIEC, reconoce cuatro estados civiles: soltero, casado, viudo y divorciado (Tantaleán, 2009), sin reconocer al conviviente como estado civil, debiendo serlo (Salcedo & Montenegro, 2021). El estado civil casado resulta del matrimonio civil, en el marco del artículo 234 del Código Civil, como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ello y formalizada con sujeción a ley, a fin de hacer vida en común, por lo que es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley, el ejercicio legítimo de los genitales, un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos, compartir un destino, entregarse, amarse, siendo la base esencial de la familia (Varsi et al., 2011).

Ante la dificultad del matrimonio, surge la unión de hecho como alternativa jurídica que consiste en la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que viven juntos, comparten mesa, lecho y techo, fundan familia, procrean hijos en común, adquieren bienes y cumplen deberes semejantes a los del matrimonio (Neira, 2018). A diferencia del



matrimonio, donde existe la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el régimen patrimonial de separación de bienes, en la unión de hecho el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los convivientes en partes iguales (Zuta, 2018). En el Perú y otros países americanos, el término conviviente se aplica a los miembros de una pareja sentimental que sin estar casados hacen vida conyugal (Hildebrandt, 2015).

Los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas han reportado que en el Perú, el número de convivientes incrementó en 463.6%, desde 1 336 326 (12%) registrados el año 1981, hasta 6 195 795 (26.7%) al año 2017 (INEI, 2018a), con una proyección creciente para los años siguientes, mientras que la proporción de la población casada ha decrecido en un 12.7%, al pasar de 38.4% del año 1981 a 25.7% al año 2017 (INEI, 2018a). Si a este último valor se le resta los 209 707 divorciados, el balance de casados disminuye a 24.8%, con un descenso de 13.6%.

La Constitución de 1993 (Art. 5) ha reconocido a “la unión de hecho, dándole protección al igual que al matrimonio”, para que los convivientes tengan los mismos derechos y obligaciones. El Código Civil (Art. 326°), modificado por la “Ley 30007, establece las precisa los de los requisitos para el reconocimiento, los cuales son respecto al tiempo, impedimentos y pruebas que acrediten el reconocimiento del concubinato, precisando que debe realizarse entre una pareja heterosexual que , estén libres de impedimento, con una condición de permanencia y de habitualidad, con apariencia de familia a la cual se le llama unión de hecho propia”, dándole mayores oportunidades, facilidades, a los convivientes para que



puedan acceder, debiendo las personas acudir al servicio; sin embargo, el número de convivientes continúa en ascenso.

La “ley 30007 incorpora a la unión de hecho derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial”, donde los concubinos, en materia sucesoria, están a la par de una pareja matrimonial, para aquella que cumpla los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros (Aguilar, 2013) ; sin embargo, esta ley fue criticada y calificada como una imprudencia del legislador, puesto que el matrimonio y la unión de hecho, son dos realidades distintas, desiguales y requieren un tratamiento desigual, al ser la unión de hecho una especie de posesión, sin vínculo jurídico alguno, susceptible a incurrir en la poligamia, aunque sea temporal y sucesiva (De la Fuente, 2013).

En teoría, los requisitos de acceso a la unión de hecho son bastante simples, tales como la unión voluntaria entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, unión permanente por un mínimo de dos años continuos, exclusivamente monogámica y tenga notoriedad pública, debiendo las parejas acceder al servicio sin dificultades por la vía judicial o notarial (Zuta, 2018); sin embargo, estos aspectos al parecer no serían las limitantes, puesto que se manifiesta con una baja concurrencia al uso del servicio. El año 2018, la Sunarp reportó 1248 inscripciones de uniones de hecho (Sunarp, 2018) de las 6 195 795 personas convivientes, las mismas que representan apenas el 0.02%, lo cual es contrario a la tendencia ascendente del número de convivientes, sugiriendo la existencia de otras limitaciones que estarían dificultando al acceso de la unión de hecho propia.

En el pasado, “los convivientes tenían graves problemas para acreditar la unión de hecho, y consecuentemente no tenían la posibilidad de gozar de los derechos”, para lo



cual, el único camino posible para acreditar su condición era la vía judicial. Luego, la Ley N° 29560 otorgó a los notarios la facultad para tramitar el reconocimiento de unión de hecho, lo cual contrarrestó de alguna forma la dificultad, puesto que el año 2015 se registraron 673 uniones de hecho y el año 2016 incrementó a 2588 (Sunarp, 2017); sin embargo, tampoco fue la solución. El Censo 2017 reportó 6 195 815 de convivientes en el Perú, de los cuales, el año 2018, se registró solo 4101 uniones de hecho (Sunarp, 2018), siendo apenas el 0.066% de la indicada población, y a pesar del incremento de los registros, el problema continúa latente, sea por desconocimiento, por los gastos que implica el trámite o por alguna otra causa, lo cual es necesario investigar (Zuta, 2018).

El departamento de Puno tiene 251 628 convivientes de 12 y más años de edad, registrados en el Censo 2017, los mismos que representan el 26.65% de su población (INEI, 2018c), de los cuales el año 2018 se registraron solo 208 inscripciones de unión de hecho (Sunarp, 2018), lo cual representa apenas el 0.083% del total, evidenciando una muy baja respuesta de la población ante las oportunidades legales para su acceso y obtención, atribuible a algún factor que pueda estar limitando, a pesar de que el reconocimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción, son derechos necesarios ante el Estado (IUS 360, 2019).

El Diccionario de la Lengua Española define el matrimonio como la unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida (RAE, 2021), y como tal, es una institución jurídica de importancia relevante en las sociedades actuales para el desarrollo de las familias, con plenos derechos y obligaciones (De la Fuente, 2013); sin embargo, tampoco es una institución estable, puesto que el año 2018, se registraron 92 440 matrimonios civiles a nivel nacional y 16 742 divorcios, con un balance de 18.1% de parejas que retrocedieron



a su estado civil de divorciado (INEI, 2020a), afectando la continuidad del matrimonio y la desintegración de la familia, con un impacto profundo en la vida de los cónyuges, hijos y la sociedad en general (Castillo et al., 2021).

La convivencia y las uniones no formales son las más comunes que el matrimonio formal en América Latina, con similar tendencia en el Perú, las mismas que a pesar de ser menos exigentes que el matrimonio, como se pudo ver, no tienen mucha acogida por las parejas heterosexuales, y con muy pocos estudios sobre sus causas y efectos (Rioja, 2021). El trabajo aborda las limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la Provincia de Puno el año 2019, abordando como temas la “situación jurídica” de las personas convivientes, las “limitantes” para su acceso y la “celeridad” para su obtención en la vía judicial.

La celeridad en los procesos se ha vuelto en uno de los problemas más críticos y en una necesidad insoslayable de solución, debido a que en la actividad procesal los casos no se resuelven en los plazos razonables, generando el aforismo, *justicia que no es rápida, no es justicia*, lo cual es necesario superar a fin de recobrar la confianza en la administración de justicia (Canelo, 2006).

El documento está organizado según formato y estilo de investigación de la Escuela Profesional de Derecho, empezando con el planteamiento del problema, una sucinta revisión sobre los antecedentes y el marco teórico sobre unión de hecho, los objetivos, las hipótesis, la justificación, los materiales empleados, la metodología, los resultados y discusiones, las conclusiones y recomendaciones. Los datos numéricos fueron ajustados con el punto decimal, acorde con la Real Academia Española (RAE, 2010). Las citas y referencias se han organizado con el gestor bibliográfico Mendeley.





## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

- ¿Cuáles son las limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno el año 2019?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cuál es la situación jurídica de los convivientes de la provincia de Puno?
- ¿Cuáles son las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia?
- ¿Cuál es la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

El rol del Estado en la protección y promoción del matrimonio, con respecto a “la protección del derecho humano fundamental de la promoción de la familia, ante la problemática del aumento de las uniones de hecho y el descenso sostenido del número de matrimonios, es la de garantizar la igualdad de trato tanto de derechos y obligaciones de la unión de hecho y del matrimonio” tal como lo señala “el artículo 5 de la Constitución”, pues es el mecanismo jurídico para garantizar que la unión de hecho acceda a los derechos tales como: “el reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, los alimentos entre concubinos, los derechos laborales como pensión de viudez entre otros, los derechos sucesorios, la adopción y derecho a la salud”. A pesar de que el Estado ha promovido garantizar un trato igualitario, que en la realidad no lo es, de la unión de hecho con respecto al matrimonio en el goce de derechos con la ley 30007, tal promoción no ha resultado eficaz pues son pocas las parejas concubinas



heterosexuales que acceden a dicho reconocimiento (Castro et al., 2005) que la decisión de no casarse tiene más que ver con motivos culturales, concernientes a los procedimientos que se usan para obtener los reconocimientos, por lo que este trabajo de investigación mostrará las limitaciones para el acceso al reconocimiento de la unión de hecho, las misma que no son de carácter formal, sino de otro tipo.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Analizar las limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno el año 2019.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Determinar la situación jurídica de las personas convivientes.
- Identificar las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia.
- Determinar la celeridad de las vías procedimentales para la obtención del reconocimiento de unión de hecho propia.

## **1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Hipótesis general**

- Existen limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la Provincia de Puno.



### **1.5.2. Hipótesis específicas**

- La situación jurídica de los convivientes de la provincia de Puno está dada por una baja proporción de personas con reconocimiento de unión de hecho propia.
- Existen limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia.
- La celeridad de la vía procedimental no es la adecuada para la obtención del reconocimiento de unión de hecho propia.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio de abogados en extranjería Tolentino de España diferencia entre matrimonio y pareja de hecho, la misma que es necesario precisar antes de abordar el tema. Tanto el matrimonio como la pareja de hecho son dos tipos de uniones con validez jurídica. A pesar de ser figuras parecidas, tienen diferencias importantes (Tolentino, 2021). El matrimonio es “la unión libre, pública y estable de dos personas con independencia de su orientación sexual que se celebra mediante proceso prevista por la ley, el mismo que implica derechos y obligaciones a los miembros de la pareja, mientras que la pareja de hecho es la unión estable y pública entre dos personas que conviven sin contraer matrimonio”. Es una condición que se adquiere y se acredita mediante certificación expedida por el Registro.

##### 2.1.1. A nivel internacional

La “unión de hecho” tiene diferentes nombres en los países. Por ejemplo, el Código Civil y Comercial argentino, la codifica como unión de hecho la codifica como unión convivencial, la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años, como respuesta a una multiplicidad de situaciones familiares hasta entonces silenciadas por el ordenamiento, cuyos conflictos jurídicos quedaban librados a la discrecionalidad judicial y generaban una incertidumbre e inseguridad tal, que resultaba contradictoria con la protección constitucional-convencional de la vida familiar (Molina, 2019).



La legislación española no considera “la pareja de hecho como estado civil. Se puede acceder al matrimonio, pero estar registrado con otra persona como pareja de hecho”. No está contemplado en ley alguna que el Registro Civil y los registros de parejas de hecho, intercambie información, a pesar de que son cada vez más las parejas que optan por una convivencia no matrimonial, sin las formalidades del matrimonio (Gago, 2020). La pareja de hecho española, puede considerarse quizá lo que en Perú se conoce como unión de hecho impropia (Zuta, 2018).

En México desde 1928 ha sido protegido “el concubinato como la unión de hecho, donde las personas se enlazan de forma libre y conviven de forma estable, teniendo consecuencias legales cuando uno de los concubinos decide terminar la relación o muere”. Esta nueva forma de familia tiene consecuencias jurídicas tanto para el “derecho de alimentos como para el derecho hereditario de la pareja sobreviviente”. Las leyes de los estados de la República Mexicana varían en relación a los años que reconocen la unión una vez después de disuelta, entre uno a cinco años (Pérez, 2019).

### **2.1.2. A nivel nacional**

La academia peruana define el matrimonio como una institución trascendental a lo largo de los siglos que aparece como una alternativa segura que tienen los cónyuges de convivir y llevar una vida de casados duradera, protegido por la Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano y el Derecho comparado; mientras que la unión de hecho es también una institución, conocida como concubinato, la más antigua, y que en los últimos años ha tomado mayor fuerza de acogida que el matrimonio (Hermoza, 2016).

Cáceres (2016) en su tesis titulada “Criterios para el marco objetivo de Reconocimiento y Protección Jurídica de las Situaciones Jurídicas Patrimoniales de los



convivientes en sede Judicial, Notarial y Registral” tuvo como objetivo analizar si dicho marco objetivo es adecuado o no, ello en vista de que los convivientes tienen una serie de derechos patrimoniales pese a no estar casados. Su población y muestra fueron los magistrados, notarios, registradores y abogados de la especialidad del Derecho de Familia de la ciudad de Arequipa. Los instrumentos utilizados fueron fichas de recolección de datos, encuestas. Los resultados de las encuestas consideran que un 78% el Estado no brinda protección a los derechos patrimoniales de los convivientes mientras que un 51% de los encuestados consideran que la normativa actual en sede judicial, notarial y registral es adecuada. Se concluyó que el cambio de contexto social refleja que, en el ámbito doctrinario y jurisprudencial con respecto al reconocimiento como una nueva fuente de familia distinta al matrimonio, siendo plasmado en la norma actual. Al realizar una interpretación de los artículos 4 y 5 de la Constitución.

Según Mori (2018) en su investigación titulada “Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín”, tuvo como objetivo Determinar el porcentaje de desconocimiento de las uniones de hecho en las familias Distrito y Provincia de Celendín durante el año 2017; fue un estudio hermenéutico Jurídico, analítico – descriptivo. La población estuvo conformada por los hogares que hacen convivencia para ser reconocidos por la unión de hecho de la Provincia de Celendín durante los años 2017- 2018, con muestreo no probabilístico, con un grupo estratificado preformado escogidos al azar. Los instrumentos que se emplearon fueron fichas de encuesta. Los resultados fueron que un 60% de los encuestados si tenía conocimiento de la figura de la unión de hecho, y un 40% de los encuestados desconoce sobre la unión de hecho. Se concluyó que se logró determinar el porcentaje de conocimiento acerca de qué son las uniones de hecho, también se logró determinar el porcentaje de conocimiento de las ventajas del matrimonio civil frente a las



uniones de hecho, en familias, del mismo modo determinar los derechos adquiridos durante la convivencia y solicitando a través de una demanda de unión de hecho. Según Llancari (2018), en su tesis “El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano” tuvo como objetivo Analizar la protección legal de la unión de hecho en el marco del ordenamiento jurídico peruano. Fue un estudio desarrollado en una investigación cualitativa, (dogmática – jurídica), documental. La población de estudio estuvo conformada por las parejas de hecho con una regulación legal con normativa amplia, es decir con varios artículos dentro de un capítulo propio en el Código Civil. Los instrumentos empleados fueron las fichas de recolección de datos bibliográficos. Los resultados fueron positivos pues se amplió el tema, se concluyó con la observación de la realidad social nacional, las uniones de hecho, como institución jurídica, que requiere protección legal, diferenciándola de la institución matrimonial, puesto que ambas instituciones jurídicas, son fuentes que originan la familia, distintas al matrimonio; teniendo en cuenta que la finalidad es la protección a los niños y adolescentes, en honor a muchas personas que no cuentan con los requisitos formales del matrimonio y son excluidas de muchos beneficios sociales, legales y económicos, finalmente con la creación de los registros de uniones de hecho se podrán proteger a dichas parejas, evitando procesos judiciales tediosos y gastosos.

Jalixto (2018) en su trabajo titulado “La Reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho para la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el distrito de Sicuani” tuvo como objetivo describir de qué manera la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho beneficiaria la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el distrito de Sicuani. Fue un estudio de diseño es cuantitativo debido a que se realizó un diagnóstico y un análisis de las problemáticas sociales, políticas y jurídicas. La población de estudio estuvo conformada



por las parejas convivientes del distrito de Sicuani, con una muestra no probabilística. Los instrumentos empleados fueron Fichas documentarias, Fichas de análisis de sentencias y encuestas. Los resultados fueron el 75 % de los encuestados consideraron que el plazo para la legalización de unión de hecho es excesivo, que debería reducirse para la protección jurídica de los derechos del conviviente vulnerable, mientras que un 25 % indico que no es excesivo. Se concluyó que el plazo debería reducirse y para beneficiar a los convivientes.

Acuña & Huaytalla (2019) en su tesis “Unión de hecho propia como estado civil en el ordenamiento jurídico peruano” tuvo como objetivo fundamentar si es pertinente reconocer e incorporar la unión de hecho propia como estado civil dentro del ordenamiento jurídico peruano. Fue un estudio de tipo exploratorio y diseño fenomenológico hermenéutico. La población de estudio los entrevistados como prueba de su libre y voluntaria participación. Los instrumentos utilizados fueron encuesta y análisis documental y guía de análisis documental. Los resultados fueron que la unión de hecho es una realidad, al que le asisten derechos fundamentales y que también prima el derecho económico, así se protegen los bienes y patrimonio; con ello se permitirá la seguridad jurídica de los bienes. Se concluyó que el reconocimiento de la unión de hecho propia como estado civil en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra legislada, en el artículo 326° del Código Civil no está expreso, produciendo un vacío legal en la norma que debe ser legislada. Así mismo, existen derechos patrimoniales que son vulnerados por la falta de reconocimiento de unión de hecho propia como estado civil.

Según Mío & Paz (2021), “La Unión de Hecho y el Derecho Previsional en el Perú” tuvo como objetivo describir la relación/incidencia existente entre el proceso de reconocimiento de la unión de hecho en el otorgamiento de derecho previsional en el Perú. Fue un estudio de tipo cuantitativa y descriptiva. La población de estudio sobre lo que se está investigando, la muestra fue una parte de la población. Los instrumentos empleados fueron ficha documental y cuestionario. Los resultados fueron de los 80





encuestados un 65% respondieron que las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho sería que demuestren la convivencia bajo un solo techo, mientras que el 35% difiere de esto. Se concluyó que para la declaración judicial existe una exigencia imperativa de medios probatorios, que evidencia que la persona cumpla con los requisitos formales que exige la ley, el no estar casado, con la convivencia permanente bajo un mismo techo; tales requisitos solo anteponen una barrera e imposibilitarían para que las parejas puedan declarar la unión de hecho y goce de los derechos, puesto que muchas veces estos no cuentan con las pruebas documentales, en el proceso judicial demanda al interesado la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo lo que conlleva muchas veces al abandono.

### **2.1.3. A nivel local**

A nivel local (Puno) existe muy poca información reportada sobre unión de hecho. La Municipalidad Provincial de Puno, a través de la Ordenanza Municipal N°267-CMPP de fecha 9 de marzo de 2010 incorporó en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Procedimiento Solicitud de Registro de Uniones de Hecho de Parejas (MPP, 2010).

Neira (2018) “Unión de Hecho y Vulneración del Principio de Protección de la familia en el ámbito Judicial Juliaca – 2016” tuvo como objetivo determinar la relación entre las familias con unión de hecho y la vulneración del principio de protección a las familias en el distrito judicial de Juliaca del departamento de Puno, Perú; durante el año, 2016. Fue un estudio de tipo mixto, diseño descriptivo y documental. La población estuvo conformada por magistrados y abogados especialistas en Derecho de Familia y expedientes judiciales, la muestra estuvo relacionada con la información analizada que fue recogida de entrevistas y expedientes judiciales. Los instrumentos empleados fueron ficha de observación y la encuesta. Los resultados determinaron que en las uniones de hecho existe violencia familiar; por ello, se vulnera el principio de



protección a las familias. Se concluyó que existe un principio constitucional de protección a la familia, pues es una institución natural y jurídica, debiendo ser tutelada, para la protección de las familias.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. Situación jurídica de las personas en el Perú**

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de Perú, a diferencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que reconoce solo cuatro estados civiles, en los censos nacionales 2017 reconoce seis estados civiles o conyugales: casado, conviviente, soltero, separado, viudo y divorciado (INEI, 2017). El estado civil o conyugal es la situación de la persona en relación con las leyes o sus costumbres relativas al matrimonio o convivencia. La situación jurídica se define como el modo de estar de la persona, frente al derecho con respecto a determinados bienes o en relación con personas, con las que está socialmente vinculado. Por ello, para el análisis de la situación jurídica de esta investigación, se consideró como estado civil al conviviente con o sin reconocimiento de unión de hecho propia, a condición de que comparta con su pareja un techo en común (Reyna, 2020).

### **2.2.2. La convivencia**

La convivencia es “la acción por la cual las personas pueden vivir en sociedad, sin conflictos y en completa armonía”, a lo largo de los años se crearon “normas de convivencia” para evitar los abusos de algunas personas hacia otras. Asimismo, tiene varios tipos de convivencia, las cuales son: convivencia familiar, escolar, social, ciudadana y democrática (Berthe, 2020).

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de Perú, en sus informes considera la convivencia como concubinato o matrimonio de hecho, como



una figura jurídica que ampara a convivientes que la adoptan, que en la práctica constituye una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja, y que es importante registrarla para obtener importantes derechos (Diario Gestión, 2021).

El término “concubinato” deriva del latín “*cum cubare*”, que significa “acostarse con”, “dormir juntos” o “comunidad de lecho” (Corral, 2005). Se trata de una “situación fáctica que consiste en la convivencia de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos, no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe”.

A partir de los informes del Instituto Nacional de Estadística e Informática, que considera al conviviente como estado civil o conyugal (INEI, 2018b), en la presente tesis se aborda al conviviente como la pareja conformada por hombre y mujer, conocida también como concubino, hecho natural anterior al matrimonio, reportada desde los albores de la civilización, cuya regla prevalente en las relaciones humanas fue y continúa siendo la informalidad. La Biblia registra su existencia desde los tiempos de Abraham, cuando Dios le mandó tomar a su sierva Agar por mujer, de cuya relación nació Ismael (Génesis 16, 2020); y el pasaje de Salomón, hijo de una de las concubinas de David, que usurpó el trono y reunió en su palacio al menos ochocientas esposas y trescientas concubinas (Reyes, 2022).

En el Perú, el concubinato es la unión conformada por un varón y una mujer, ambos sin impedimento matrimonial, que comparten un mismo lecho, desarrollan un proyecto de vida en común, de forma pública y notoria, con rasgos de singularidad, cumpliendo deberes de fidelidad, con carácter de permanencia y donde ambos cohabiten en un hogar común de hecho (Fernández & Bustamante, 1993).



Los juristas peruanos Fernández & Bustamante (2000) afirman que el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil.

### **2.2.3. Unión de hecho**

La unión de hecho, concubinato o convivencia, es una institución jurídica del Derecho Familiar Peruano, reconocido por la Constitución y legislaciones especiales, las mismas que dan una protección especial, puesto que es una opción para tener una familia; pero esta forma de unión familiar, tiene limitaciones que impiden continuar con el trámite, pues muchas veces por el proceso largo y costoso (Zuta, 2018).

La unión de hecho surge como alternativa jurídica ante la dificultad del matrimonio, como una forma de convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que viven juntos, comparten mesa, lecho y techo, fundan familia, procrean hijos en común, adquieren bienes y cumplen deberes semejantes a los del matrimonio (Neira, 2018). A diferencia del matrimonio, donde existe la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el régimen patrimonial de separación de bienes, en la unión de hecho el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los convivientes en partes iguales (Zuta, 2018). En el Perú y otros países americanos, el término conviviente se aplica a los miembros de una pareja sentimental que sin estar casados hacen vida conyugal (Hildebrandt, 2015).

A su vez el catedrático (Aguilar, 2009) sostiene que la unión de hecho es una comunidad de vida que significa entre un hombre y una mujer que comparten mesa, techo y lecho.



“La unión de hecho es una fuente generadora de familia. Se trata de una unión entre hombre y mujer que conviven sin estar casados legalmente, o sea, sin constituir una unión legal o de derecho”.

Para un sector de la doctrina, el concubinato es el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero.

En el ordenamiento legal peruano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326° del Código Civil de 1984:

- “Unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer”.
- “Fines y deberes semejantes a los del matrimonio” (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- “Libre de impedimento matrimonial”.
- “Dos años continuos de convivencia”.

Si “la convivencia cumple con los requisitos legales, se puede pedir su declaración notarial o judicial y el reconocimiento de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales” Código Civil Peruano (2022).

Según Pereira (2006), el primer surgimiento de la construcción de la doctrina concubinaria aparece en Brasil, todo ello en el intento de evitar las injusticias exacerbadas, en situaciones donde las mujeres tenían un trabajo remunerado y no tenían otra fuente de ingresos, los tribunales concedieron alimentos “maquillados”, bajo el título de indemnización por servicios domésticos. Con el tiempo, la inspiración de la doctrina y la jurisprudencia francesa, la justicia pasó a “reconocer la existencia de una sociedad de hecho”.



Acotando a ello Pimentel (2008) señala que la unión de hecho es la unión libre establecida entre personas de distinto sexo, no vinculados por lazos de matrimonio, y que están unidas sin ningún tipo de sumisión a las normas legales. Y Martínez (2001) define a la convivencia como la que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines.

#### **2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho**

En definitiva, de las funciones planteadas, queda decir que “la familia sirve para satisfacer necesidades básicas, de orden personal y patrimonial, presentándose como un centro irradiador de vida, culturas y experiencias que interactúan entre todos y cada uno de los miembros” Zuta (2018). De todas sus funciones; en la actualidad, “la afectividad es una de las características fundamentales de la familia, dejándose para otros tiempos las funciones políticas, económicas y religiosas, valorizando la dignidad de cada uno de los componentes de la familia”.

#### **2.2.3.2. Clasificación de la unión de hecho**

Para Vásquez (1998), la ley civil define dos clases de unión de hecho:

- **“Unión de hecho propio o en sentido estricto”:** El artículo 326° del Código Civil de Perú dice: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales”, en cuanto le fuera



aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Los elementos que configuran esta unión son:

- “Dos personas de sexos complementarios”.
  - “Libres de impedimento matrimonial”.
  - “Determinación del estado de familia”.
  - “Buscar finalidades similares a los del matrimonio” (derechos, deberes y obligaciones).
  - “Genera efectos patrimoniales correspondientes a la sociedad de gananciales” Zuta (2018).
- **“Unión de hecho impropio”:** El artículo 402°, inciso 3, del Código Civil peruano prescribe que “hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”. Es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello Código Civil Peruano (2022).

En “el Perú, el primer indicio para referirnos a la unión de hecho impropia lo encontramos en el último párrafo del artículo 326° del Código Civil”.

Los efectos que genera no son patrimoniales, son solo personales. Es una “unión de hecho simple, sencilla, que no requiere el cumplimiento de requisitos” Fernández & Bustamante (1993).

Además, la unión de hecho impropia se clasifica en:

- **Unión de hecho impropia pura:** Según Varsi (2011), en esta “unión de hecho, los convivientes desconocen que se encuentran en una situación de impedimento matrimonial”. Por lo que, la relación familiar se desarrolla



dentro de un clima de “buena fe” en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de una ilusión, de la posibilidad de formalizar en algún momento de la relación convivencial en matrimonio.

- **Unión de hecho impropia impura:** Cornejo (1999) menciona que puede darse entre “dos personas libres o atadas por un vínculo matrimonial” con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero resalta que debe existir un carácter de permanencia o habitualidad en la relación.

### 2.2.3.3. Características de la unión de hecho

- **“La affectio familiaris y hacer vida en común”:** Según Corral (2005) es el principal requisito de la familia de hecho, que en la legislación nacional se desprende de lo estipulado en el “artículo 326° del código civil y del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado”, en cuanto a que exigen que “se cumpla deberes y alcance finalidades semejantes al matrimonio”, por ello debe existir en la pareja, “compañeros o concubinos”, el “ánimo de formar una familia en comunidad de lecho y de habitación, cuyas notas características sean la ayuda mutua, la asistencia, la fidelidad, cohabitación y el desarrollo de un proyecto de vida”.
- **“Debe ser pública y notoria”:** La relación de vivir en pareja, con el ánimo de formar una familia tiene que ser “manifiesta, notoria y evidente, no en apariencia ni en la clandestinidad, sino que el hecho de vivir y cohabitar como si fueran casados debe ser de conocimiento público, sin generar apariencia de ser una relación circunstancial, momentánea o furtiva”.
- **“Debe ser estable y permanente en el tiempo”:** La cohabitación genera una relación de convivencia con fines similares al matrimonio, se requiere que





esta se mantenga por “el tiempo que determina la ley con un grado de estabilidad”; pues no se puede admitir que el hecho de cohabitar en forma conjunta sea solo por algunos días o de forma accidental, la relación debe ser duradera, con el propósito e interés de permanecer juntos.

- **“La relación debe ser entre un hombre y una mujer”**: La mayoría de las legislaciones de la región que han regulado la unión de hecho, unión libre, unión estable o concubinato, con excepción de “Uruguay, Argentina y Colombia” en Latinoamérica, considera que este tipo de uniones debe ser heterosexual, es decir entre personas de diferente sexo, dado que por analogía tampoco se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que las uniones de hecho deben respetar este requisito.
- **“Debe exteriorizarse una comunidad de vida”**: Esta característica guarda relación con la “*affectio familiaris*”, porque determina que este tipo de unión sea asimilada a los “fines y deberes” que conlleva el matrimonio; pues “hacer vida en común con otra pareja implica no solo la existencia de relaciones de afectividad, sino también que esa comunidad de vida hace que esta se proyecte al logro de metas y objetivos comunes, distintas a los queridos o deseados en forma individual por sus integrantes, comunidad de vida que distingue del mero hecho de cohabitar ocasionalmente incluso bajo el mismo techo; pues hace que la voluntad mutua de convivir como pareja y de formar una familia”, los comprometa a compartir un mismo proyecto de vida, que se exterioriza con el comportamiento de sus actos en el interior de la relación, así como con los que se identifican y exteriorizan hacia la sociedad.

Según Bossert & Zannoni (2004), las uniones de hecho son de carácter estable y permanente, por lo que señalan que:



- No es “unión de hecho la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer”. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecte en la posesión de estado.
- No es “unión de hecho aquella que carece de permanencia en el tiempo. La permanencia está estrechamente ligada a la estabilidad”.
- En cuanto a la singularidad de la “unión se tiene en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traduce en el hecho de la unión monogámica, estable y permanente, remedo del matrimonio mismo”.
- En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral; “las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse por conductas que manifiesten el afecto y la aparente fidelidad”.

#### **2.2.3.4. Elementos de la unión de hecho**

- **Dos personas de sexos complementarios:** “La unión de hecho” debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a “la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales”. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, “la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio”; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio Zuta (2018).

**Libres de impedimentos:** El “artículo 326° del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales, que tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial”. Refiriéndose



no solo a la soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes.

“Los impedimentos son conceptualizados como hechos o situaciones que importan un obstáculo tanto para la celebración del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva” Código Civil Peruano (2022).

- Los impedimentos dirimentes son aquellos que “impiden contraer el matrimonio válidamente”. Su inobservancia da lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del “reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho”.
- Los impedimentos impedientes son “aquellos que contienen una grave prohibición para contraer matrimonio”. Su incumplimiento produce “sanciones de carácter patrimonial, que no influyen sobre la existencia o validez del matrimonio”. Si “la unión de hecho” se constituye, pese a la existencia de impedimentos impedientes, esta es válida al igual que el matrimonio que se contrajo con infracción de esa disposición. En materia de impedimentos, el que más suscita interés es el referido al “estado civil de casado”.

#### **2.2.3.5. Efectos jurídicos de la unión de hecho**

Según Plácido (2002) señala que, para poder determinar los efectos jurídicos de la unión de hecho, se debe tener en cuenta, qué tipo es. “Los efectos jurídicos estipulados en la norma están dirigidos a la” unión de hecho propia” en consideración al cumplimiento de los requisitos legamente establecidos para su reconocimiento.



### **2.2.3.6. Efectos personales de la unión de hecho propia**

Similar al matrimonio, por lo que se tiene el deber de cohabitación, asistencia, fidelidad.

### **2.2.3.7. Efectos patrimoniales de la unión de hecho propia**

El ordenamiento jurídico peruano establece los siguientes efectos jurídicos:

- “Creación de una comunidad de bienes”.
- “Indemnización como consecuencia de la frustración del proyecto de vida, la aflicción en sus sentimientos ante el abandono y/o pensión alimenticia en caso de conclusión por decisión unilateral, a efectos de paliar las dificultades económicas derivadas de la falta de asistencia económica”.
- “Deberes de asistencia”.
- “Derecho a percibir el 50% de la compensación por tiempo de servicios”: en virtud del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 650.
- “Beneficiario del seguro de vida: según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales”.
- “Pensión de invalidez y supervivencia: la pensión de invalidez de su compañero de acuerdo con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 206-92-EF, Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones”.
- “Derecho habiente del trabajador compañero en calidad de afiliado con derecho a beneficios”: de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 26970, “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud” y su correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.



- “Sujeto activo en el delito de parricidio”: de acuerdo con el artículo 107 del Código Penal. Agravante en el delito de Favorecimiento a la Prostitución y de Rufianismo (arts. 179 y 180 del Código Penal). Beneficiario de excusa absolutoria conforme a lo previsto en el artículo 208, inciso 1) del Código Penal Zuta (2018).

Plácido (2002) refiere que el principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y contemplado actualmente en el artículo 5 de la Constitución de 1993, “sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos – personales y patrimoniales – reconocidos en la ley y que similares a los del matrimonio”. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también en el artículo 326° del Código Civil, cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio” Código Civil Peruano (2022). Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

#### **2.2.3.8. Proceso de reconocimiento de las uniones de hecho**

Existe consenso doctrinal en el cual señala que es necesario que previamente exista un reconocimiento judicial del estado de convivencia. Cornejo (1984), señala que en cuanto a la prueba de la unión de hecho parece evidente que cuando los mismos interesados están de acuerdo en el hecho de su unión no debería obligárseles a litigar para demostrarlo, al menos para las relaciones entre ellos.



Asimismo Plácido (2003), coincide al señalar que, con relación a los efectos patrimoniales, que se reclaman entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, que la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior.

La jurisprudencia, específicamente en la (Superintendencia Nacional de Registros Públicos, 2003) también hace referencia en este punto, al señalar que “corresponde eliminar la incertidumbre jurídica al juez dentro del proceso; en consecuencia, para inscribir la adquisición de un bien por parte de una unión de hecho, con la calidad de social, deberá existir el reconocimiento judicial de esta”.

En relación a los terceros, en caso de que “pretendan reclamar un derecho patrimonial por parte de los concubinos, tampoco se considera que sea menester el reconocimiento judicial en un proceso previo, sino en el mismo proceso judicial que se trate”. Cabe precisar que si se “expide una sentencia en la que se brinda reconocimiento judicial a una unión de hecho, la misma no producirá efectos erga omnes de cognoscibilidad de los terceros y de oponibilidad a estos, máxime si no se inscribe la sentencia en los Registros Públicos”.

Cuando hay acuerdo de voluntades respecto a la existencia de la “unión de hecho” no debería exigirse seguir todo un proceso judicial de cara a obtener el “Reconocimiento” cuando se trata de exigir los “derechos, deberes obligaciones y facultades que trae consigo esta relación de facto, siempre y cuando acrediten su unión de la manera como está dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico”. Situación distinta sería “cuando no hay acuerdo de la pareja respecto de la



existencia de la unión de hecho o cuando existiendo o no tal acuerdo se encuentran involucrados derechos de terceros, supuestos en los cuales se considera, por un tema de seguridad jurídica, que es necesario que se obtenga el reconocimiento judicial de existencia de esa unión, de manera tal que el juez despeje las incertidumbres que surgen en torno a dicha relación intersexual”.

#### **2.2.3.9. Marco legal de la unión de hecho**

El régimen jurídico de “la unión de hecho adquiere rango constitucional por primera vez en el Perú con la entrada en vigor de la Constitución Política del año 1979, regulada en su artículo 9°, y posteriormente regulada en el artículo 326° del Código Civil del año 1984 hoy vigente, para luego regularse en la nueva constitución política del Perú del año 1993”.

“El artículo 5° de la Constitución Política del Perú del año 1993 dispone que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Conforme a ello, se señala que, para estar bajo el régimen de la unión de hecho, debe cumplirse con ciertos requisitos constitutivos:

- “Unión estable de un varón y una mujer, es decir una unión heterosexual monogámica, excluyéndose de esta forma al estatus de unión de hecho reconocidas constitucionalmente, a las uniones homosexuales y poligámicas”.
- “Estar libre de impedimento matrimonial; es decir, las parejas que viven bajo el régimen de la unión de hecho, deben cumplir con la normatividad establecida en el artículo 241° y ss. Del Código Civil, referente a los



Impedimentos del Matrimonio; ya que, para constituir una unión de hecho, las parejas deben ser solteras, viudas o divorciadas”.

- “Conformación de un hogar de hecho, ya que las parejas que viven bajo la unión de hecho, deben cumplir algunos deberes y derechos que nacen del matrimonio”, tales como; a) obligaciones comunes, donde las parejas que viven bajo este régimen, se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos, b) los concubinos propios, se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, ya que el incumplimiento del deber de fidelidad por extinción de la unión de hecho por decisión unilateral, origina una indemnización de daño personal, conforme así lo establece el tercer párrafo del artículo 326° del Código Civil, c) cohabitación, el deber de ambos concubinos propios o pareja de hecho, hacer vida en común en el domicilio señalado por ambos, d) ambos convivientes tienen el deber y derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, e) sostén de la familia, referido a si uno de los convivientes se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, así mismo el Derecho al Régimen Patrimonial originado por esta unión fáctica Zuta (2018).

Según Salvatierra (2005) ,del análisis del “Artículo 326° del Código Civil”, los caracteres o requisitos para que exista, según la legislación peruana, la unión de hecho es:

- “La unión debe ser heterosexual, es decir entre un varón y una mujer”.
- “La unión debe ser voluntariamente realizada y mantenida, lo cual implica la ausencia de coacción y la permanencia de la relación en el tiempo”.





#### **2.2.4. Reconocimiento de la unión de hecho en el Perú**

El reconocimiento de la unión de hecho se tramita ante dos instancias: la vía judicial y la vía notarial.

Antes de la vigencia de la Ley N° 29560 solo existía la vía judicial para reconocer las uniones de hecho. Esta norma modificó el artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporando el reconocimiento de unión de hecho como asunto no contencioso a ser tramitado ante el notario.

Por consiguiente, ahora “el reconocimiento de las uniones de hecho propias en nuestro país está a cargo o es de competencia del Poder Judicial o de la vía notarial”, quedando a libre elección de los miembros de “la unión de hecho la decisión de optar por una u otra vía, sin perjuicio de citarse que en caso de algún conflicto o desacuerdo de las partes intervinientes no podrá proseguir el trámite en la vía notarial, sino solo en la vía judicial, ya que el juez es el único que tiene facultades jurisdiccionales y de resolución de los conflictos, mas no los notarios”.

La Ley N° 29560 modifica el artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo que los interesados puedan recurrir ante el Poder Judicial o ante el Notario para tramitar el reconocimiento de unión de hecho.

Asimismo, se creó el Título III, de la citada ley, denominado declaración de la Unión de Hecho, estableciendo que procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.



### **2.2.5. Las uniones de hecho y su regulación normativa en el ámbito registral**

La Ley 26366 crea la SUNARP (organismo público técnico especializado), y en su “artículo 2 inciso a) indica los registros que conforman el Sistema Registral Peruano, y dentro de ellos se encuentra el Registro de Personas Naturales, el cual a su vez se divide en varios registros, y dentro de este grupo se encuentra el Registro Personal” (Superintendencia Nacional de Registros Públicos, 2009); por consiguiente, según lo establecido en la Resolución 088-2011-SUNARP-S.A. del 29 de noviembre del 2011, se aprueba la Directiva Nro. 002-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial El Peruano el miércoles 30 de noviembre del 2011 (a más de un año de la publicación de la Ley 29560, que modifica la Ley 26662), que establece “los criterios para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles en dicho registro relacionados con el tema materia de comentario, así como el Precedente del LXXV Pleno Registral”. La finalidad de esta Directiva es la de establecer criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles.

La Directiva Nro. 002-2011-SUNARP/SA señala que la Oficina Registral competente es el Registro Personal, que forma parte del Registro de Personas Naturales, y de ser el caso el registro de bienes, como por ejemplo el registro de propiedad inmueble o el registro de bienes muebles vehicular. Es decir, es el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponde al domicilio de los convivientes.

Señalando además que son actos inscribibles, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2030° del Código Civil de 1984:

- “El reconocimiento de la unión de hecho”.
- “El cese de la unión de hecho”.



- “Las medidas cautelares y/o sentencias ordenadas por la autoridad judicial relacionadas con la unión de hecho” Código Civil Peruano (2022).

### **2.2.6. Prueba de la existencia de la unión de hecho**

La unión de hecho se acreditará por cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento procesal. “El artículo 326° del Código Civil señala que prevalecerá la prueba escrita; sin embargo, también puede acreditarse por cualquier otro medio como, por ejemplo, la prueba testimonial” Código Civil Peruano (2022). Esta prueba va estar destinada a demostrar, fuera o dentro de un proceso judicial, que un “hombre y una mujer”, sin estar casados, hacen vida de tales.

El Expediente N° 498-99-AA/ TC-Cajamarca, del 14/04/2000 hace una precisión importante respecto de los medios probatorios es que la partida de matrimonio religioso, si bien no surte efectos civiles, “acredita la existencia de una unión de hecho”.

“La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos”. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia en Casación N°2623-98 JAEN ha precisado que la “declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.

De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un “hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la “unión de



hecho”, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del “régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos”. Cabe considerar el valor probatorio de la “partida de matrimonio religioso, sin haberse celebrado el matrimonio civil”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 498-99-AA ha señalado que dicho documento, aun cuando no genera efectos civiles en virtud del “artículo 2115 del Código Civil”, sí puede acreditar perfectamente, como lo hace en el caso sub júdice, la existencia de una unión de hecho, conservando pues mérito probatorio aun cuando carezca de efectos civiles.

### **2.2.7. Extinción de la unión de hecho**

El tercer párrafo del Art. “326° del Código Civil peruano” establece las causales de extinción de la unión de hecho, y son las siguientes:

- Por muerte de una de las parejas que se encuentran bajo este régimen.
- Por “ausencia de cualquiera o ambas partes.
- Por mutuo acuerdo o convención de ambas partes.
- Por decisión unilateral de una de las partes Fernández & Bustamante (1993).

Producida la extinción de la “unión de hecho” por cualquiera de las causales reguladas en el tercer párrafo del artículo correspondiente, “debe liquidarse la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301° y ss.

El cuarto párrafo del “artículo 326° del Código Civil”, establece “las uniones no matrimoniales que no reúnan las condiciones establecidas en este articulado y en el artículo 5° de la Constitución vigente”, en este caso referido a



las uniones con impedimento matrimonial, los cuales, solo tienen derecho a ejercer acción de enriquecimiento indebido Código Civil Peruano (2022).

Bajo “el principio de libre ruptura, la unión de hecho termina por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de ellos”. También termina en supuesto en los que la convivencia resulta imposible sostenerla, como son los casos de “muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia”.

Finalmente, con la modificación del “artículo 326° del Código Civil”, mediante “Ley 30007, a partir del 18 de abril del año 2013”, se “reconocen derechos hereditarios a las parejas que viven bajo el régimen jurídico de las uniones de hecho, estableciendo que estas producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio”, los mismos que se aplican al integrante sobreviviente de la unión en los términos en los que se aplicarían al cónyuge. Se entiende por “uniones de hecho” aquellas generadas por la unión, por un período de por lo menos dos años, de un “varón y una mujer libre de impedimento matrimonial”.

## **2.2.8. Vías de trámite de la unión de hecho propia**

### **2.2.8.1. La vía judicial**

La unión de hecho no tiene una regulación sistemática, es recogido por el “artículo 5° de la Constitución del Estado” concordante con “el principio de amparo de la unión de hecho; regulado en el “artículo 326° del Código Civil”. Asimismo, dicho reconocimiento fue por primera vez a nivel constitucional, tal incorporación se debió al “reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanos”. Por otro lado, al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes, en su mayoría el



varón terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Es por ello, que “el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho se inicia, en la mayoría de los casos, cuando uno de los convivientes fallece o debido a la decisión unilateral de uno de sus integrantes de dar por concluida la convivencia” Zuta (2018).

- **Esquemas procesales**

El Código Procesal Civil vigente establece tres esquemas procesales: Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo (CPC, 1992).

- **Proceso de Conocimiento**

El proceso de conocimiento se encarga de resolver controversias jurídicas relevantes entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo declarando a quién le corresponde el derecho en pugna (Coca, 2021d). Es el proceso más largo donde no hay limitación probatoria, en el cual hay posibilidad de reconvenir y donde los plazos son más largos, el planteamiento sería porque no elimina el esquema de los procedimientos más largos (conocimiento, propiamente dicho) y en su reemplazo utilizar el esquema del proceso abreviado pasándolo a denominar proceso de conocimiento, de este modo, luego de efectuar los ajustes técnico necesarios, quedarnos con sólo dos clases de procesos, el sumarísimo y el de conocimiento propiamente dicho (Coca, 2021e)

- **Proceso Abreviado**

El proceso abreviado es un intermedio entre el proceso de conocimiento y el proceso sumarísimo; se caracteriza por la presencia de concentración procesal porque acumula dos actos procesales en uno, el saneamiento y la audiencia conciliatoria (Coca, 2021a).



- **Proceso Sumarísimo**

El Proceso Sumarísimo resuelve los casos de urgente tutela jurisdiccional, se caracteriza por una mayor concentración procesal, este proceso se desarrolla en el menor número de audiencias al punto que este sólo tiene una sola audiencia, donde se desarrolla los actos procesales de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas, alegato y sentencia (Coca, 2021b).

### **Finalidad**

Busca “la formación de una familia en una unión estable”. Esto no significa tener descendencia, pero sí formar una comunidad de vida sustentada en objetivos comunes, una vida de relación de la pareja.

### **Requisitos**

La Corte Suprema precisó los siguientes requisitos para acreditar la relación convivencial:

1. “La declaración del domicilio del DNI”.
2. “La consignación del mismo domicilio en escrituras públicas”.
3. “La prueba de la relación sentimental de ambos”.
4. “El certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados”.
5. “La declaración de testigos” Zuta (2018).

### **Trámite y procedimiento**

La forma para solicitar en la vía judicial es la siguiente:

1. “A solicitud unilateral por falta de consenso entre las partes”;
2. “En caso de fallecimiento de una de las partes”; y,
3. “Cuando exista incertidumbre jurídica sobre la existencia de la Unión de hecho.



### 2.2.8.2. La vía notarial

La Ley N° 29560 de la fecha 16 de Julio del 2010, Ley que amplía y modifica la Ley 26662 de competencia notarial, otorga facultades a los notarios para tramitar el reconocimiento de unión de hecho no contenciosos, a través de un trámite muy corto, debiendo la solicitud incluir: los nombres y firmas de ambos convivientes, la evidencia de convivencia continuada por un mínimo de dos (2) años, la declaración expresa de encontrarse libres de impedimento matrimonial de los solicitantes, y que ninguno tenga vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso, entre otros requisitos de fácil consecución por los interesados (Zuta, 2018).

No obstante, aún existe mucho desconocimiento sobre el “trámite para registrar la convivencia y los gastos a los cuales hay que incurrir pueden generar una barrera económica que limita el acceso a ella, por lo cual, todavía hay muchas parejas que no regularizan su unión”. Por otro lado, es trascendental que se reconozca a los concubinos como parientes por afinidad, adicionalmente, que se incorpore en el artículo 241 del Código Civil, como uno de los “impedimentos absolutos del matrimonio” a quienes tengan una “relación de convivencia inscrita en el Registro Personal o declarada judicialmente” Código Civil Peruano (2022). Lo cual debería encaminarse hacia la incorporación, dentro de los documentos requeridos para contraer matrimonio, “el exigir a los contrayentes el Certificado Negativo de Unión de hecho”, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes. Ello en vista de que al no existir el estado civil conviviente, el integrante de la “unión de hecho” sigue figurando en su Documento Nacional de Identidad (DNI) como soltero por lo cual, puede contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente aun estando inscrita su convivencia en el Registro Personal Zuta (2018).





### **Requisitos:**

- “Nombres y firmas de ambos solicitantes”.
- “Reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos (2) años de manera continua”.
- “Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer”, según sea el caso.
- “Certificado domiciliario de los solicitantes”.
- “Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes”.
- “Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más”.
- “Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos” Fernández & Bustamante (1993).

El procedimiento que hace el notario es:

- “Publicar un extracto de la solicitud, por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y la dirección del notario ante quien se realiza el trámite transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición”.
- “El notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes”.
- Posteriormente, “el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes”.



- En caso de oposición, se judicializa el caso. Y si “los convivientes han puesto fin a su estado de convivencia, lo harán en la escritura pública” en la cual podrán liquidar el patrimonio social.

### **Trámite y procedimiento**

La inscripción en el Registro Personal es un procedimiento no contencioso que requiere “el consentimiento de ambos integrantes, que hayan convivido no menos de dos años continuos y debe contener la fecha de inicio de la convivencia”. Se presenta una solicitud ante el notario, quien manda publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario “El Peruano” y otro diario de amplia circulación. Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, “el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y remite los partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes”. En caso de oposición, el notario remite los actuados al Poder Judicial. “Si los convivientes desean dejar constancia de haber concluido su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social”, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal Zuta (2018).

#### **2.2.8.3. La vía administrativa (municipal)**

El reconocimiento de la unión de hecho sería una posibilidad futura, dado que el “Congreso de la República del Perú” ha generado una propuesta legislativa para que las “uniones de hecho sean tramitadas en las municipalidades”, donde las parejas deberán acreditar que conviven por lo menos “dos años continuos o estables”, “estar libres de impedimento matrimonial y por propia voluntad”; sin embargo, la propuesta, a pesar de



haber sido aprobada por la “Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso”, quedó sin ser debatida ni aprobada por el pleno del congreso.

### **2.2.9. Matrimonio**

El matrimonio es “la institución que posee interés social, por tanto, es un acto jurídico sujeto a una formalidad *ad solemnitatem*. Para su validez y eficacia está sometido al cumplimiento de una determinada forma preestablecida por el ordenamiento jurídico”. Como veremos, dicha formalidad está premunida del “principio de promoción del matrimonio”, facilitando a los contrayentes la manifestación de voluntad para su celebración. En nuestra Constitución Política, en su artículo 4 encontramos que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. Esta formalidad se ve atenuada, en cuanto a sus efectos, en caso de inobservancia al permitirse su convalidación si los contrayentes han actuado de buena fe y subsanan las omisiones en que incurrieron; desvaneciéndose la potencial nulidad del acto jurídico matrimonial (Varsi et al., 2011).

#### **2.2.9.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

El matrimonio entre un “varón y una mujer” forman una relación conyugal que trasciende a los parientes de estos a través de una relación de parentesco por afinidad, ya que tiene un contenido complejo que determina un conjunto de “derechos y deberes”. Para (Dias, 2007), el casamiento significa “el acto de celebración del matrimonio como la relación jurídica originando la relación matrimonial”. Así mismo, genera dos vínculos, “el vínculo conyugal” entre los cónyuges y “el vínculo de parentesco por afinidad” entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

- Obligación: “Es exigible, existe el mecanismo legal para poder lograr su cumplimiento expresamente reconocido en la ley”.
- Deber: “Tiene una connotación moral. No se tiene el mecanismo legal para poder exigir su cumplimiento. Es una situación meramente moral, dependiendo del individuo (si lo cumple o no). Su naturaleza es de orden netamente natural”.

Tabla 1

*La unión de hecho frente al matrimonio*

<b>Las ventajas de la unión de hecho</b>	<b>Las desventajas de la unión de hecho con relación al matrimonio</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Al inscribir una “unión de hecho” la pareja está obligada a definir la fecha de inicio de la relación, si llega ocurrir el desenlace de la misma, es fácil determinar patrimonios obtenidos. “El patrimonio obtenido previamente a la unión se preserva en favor de sus propietarios, no se considera parte de la sociedad”.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se debe mediar el reconocimiento, lo que se llama “Filiación Extramatrimonial” respecto a los hijos.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tú conservas tu apartamento, ya que nunca dejó ser parte de tu propiedad.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• En el caso del concubinato “los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios”.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tu “pareja conserva su casa”, nunca dejó de ser propietaria de la misma.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• “El Concubinato debe ser reconocido para que pueda determinarse la existencia de alimentos”.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ambos deben llegar a un acuerdo de repartición del local comercial, ya que su “propiedad es compartida”. Y tal como ocurre en el matrimonio, es a partes iguales.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• “La conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente”. No tendrán el estado civil de viudo o viuda, son algunos ejemplos, por lo que no es un “estado civil” totalmente reconocido.</li><li>• “La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decidir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada”.</li></ul>

(Varsi et al., 2011).



## **2.2.10. Jurisprudencia sobre unión de hecho**

### **Caso: Casación N°2484-04-La Libertad:**

Se interpone Recurso de Nulidad de la Sentencia de Vista, que en discordia confirma la apelada y declara infundada la demanda sobre Liquidación de Sociedad de Gananciales.

La actora solicita que se le “reconozca el derecho de propiedad de acciones societarias, inmuebles y muebles diversos que se adquirieron durante el concubinato sostenido con el fallecido conviviente, amparando su acción en el artículo 326° del Código Civil. Ella demanda a los únicos y universales herederos del causante”.

Los fundamentos en que se apoya la sentencia de vista son plenamente compartidos por la Fiscalía Suprema, en cuanto que el “concubinato tiene que cumplir con los requisitos propuestos en el artículo 326° del Código Civil, como estar exentos de impedimento matrimonial y contar con la posesión constante de estado”. Cuando la cohabitación no contiene dichos requisitos no genera los derechos patrimoniales.

La demandante tenía impedimento matrimonial porque ella era casada y se divorció el 23 de agosto de 1985, conforme constó en la Partida de Matrimonio. “Las pruebas deben limitarse a comprobar el estado concubinario desde el 23 de agosto de 1985 para adelante, así como las adquisiciones de los bienes que se hayan efectuado durante ese lapso”. En los instrumentos que presenta la demandante se advierte que la mayor parte de ellos fueron adquiridos antes de que se liberaran los convivientes del “impedimento matrimonial” que los limitaba. En cambio, “los bienes que se adquirieron con el nombre de la demandante como titular del derecho



no pueden reclamarse como bien social, habida cuenta que el registro de la propiedad lo reputa como dueña de ellos, mientras no se rectifique o se declare su nulidad”.

En “la jurisprudencia peruana se ha presentado un caso emblemático sobre el impedimento matrimonial en las uniones de hecho, cuando está en duda la existencia del mencionado impedimento debido a la nulidad absoluta del matrimonio del conviviente o su disolución por divorcio. El caso que se presenta a continuación nos revela que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no podrá ser amparado si los convivientes no acreditan la declaración judicial de nulidad del matrimonio o su disolución por divorcio o muerte. Una supuesta conviviente pretende la declaración judicial de su unión de hecho (por más de veinticinco años) con el demandado”.

El demandado negó “la existencia del estado convivencial” señalando que él se encuentra casado desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, conforme lo acreditó con la partida de matrimonio. “La demandante replicando lo afirmado por el emplazado, adjunta la partida del matrimonio civil contraído por la cónyuge de su conviviente con un tercero, el tres de agosto de mil novecientos setenta, con lo cual acreditaría que el matrimonio contraído por el demandado es nulo *ipso iure*, lo que significa que no existiría impedimento alguno para que se declare judicialmente el estado convivencial”. El demandado interpone Recurso de Casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declaró “fundada la demanda de declaración de unión de hecho por el período comprendido entre el tres de enero de mil novecientos setenta y hasta el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, e integrándola”, declara



nulo el matrimonio del demandante de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandado de la sentencia de vista, por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en razón que el fallo expedido por el Colegiado Superior se encuentra incurso en causal de nulidad porque la sentencia de vista se pronuncia declarando la nulidad del matrimonio no obstante que el demandado acreditó que dicha materia ya era objeto de proceso independiente promovido a instancia de parte por la demandante, con posterioridad a la expedición de la resolución casatoria del trece de abril de dos mil cuatro. Además, la sentencia objeto de casación resuelve declarando la nulidad de un matrimonio.

- **Notoriedad:** “La notoriedad es un elemento esencial ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial”. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial.

En palabras de Fernández & Bustamante (2000), la notoriedad se refiere a la actitud típicamente matrimonial frente a terceros y, aparentando estar casados, compartiendo actividades comunes.

A propósito, Gonzáles & Antola (2008), sostienen que “el rasgo que identifica a las relaciones de concubinato es la notoriedad”, cuyo principal propósito es establecer “la apariencia del matrimonio frente a la sociedad en general, lo que será determinante a efectos de encasillar el vínculo de dos personas dentro de los parámetros de las uniones de hecho”. Básicamente, la notoriedad



implica hacer de “público conocimiento la existencia de una relación entre dos personas”.

● **Buscar finalidades similares al matrimonio (derechos, deberes y obligaciones):** Cuando “el artículo 326° del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, está adoptando la “tesis de la apariencia matrimonial” seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Limitación:** Una limitación es el ejercicio de algún derecho o facultad atribuida a las personas físicas o jurídicas por ley (RAE, 2021). Finalmente, las restricciones suponen limitaciones a algunos derechos con el fin de que otros derechos no se vacíen de contenido, también es conocido como limitante que es sinónimo; por lo tanto, para la investigación consideramos como generadores de limitaciones al reconocimiento de unión de hecho a las modalidades cuales son la vía notarial y la vía judicial cada uno tiene sus requisitos específicos y sus procedimientos.

**Celeridad:** Rapidez, velocidad o prontitud en el movimiento o la ejecución de algo; o la velocidad que toma un procedimiento en el tiempo, con respecto al tiempo que demora una actividad, para permitir la comparación entre los tiempos de duración entre los plazos promedio que demoran los reconocimientos en cada vía, ya sea en vía notarial o vía judicial.





**Concubino:** La persona que vive en concubinato con otra. “El concubinato es una situación que deriva de la convivencia de parejas heterosexuales que no están casadas, pero cumplen finalidades semejantes al matrimonio”; sin embargo, carecen de “derechos patrimoniales y sucesorios”. La Ley 30007 concede, por primera vez “los derechos hereditarios a los convivientes o también llamados concubinos”. La norma regula, en materia sucesoria, la igualdad entre “el concubino y el cónyuge” (Zuta, 2018). “Los concubinos establecen una relación marital estable” (Vega, 2002). Finalmente, desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular, donde la mujer queda rebajada a la calidad de compañera, más no de esposa, los hijos serán naturales o adulterinos, cualquiera sea su calificación legal (Amado, 2013).

**Conviviente:** “Miembro de una pareja sentimental que sin estar casados hacen vida conyugal y comparten un mismo domicilio”. Los convivientes tienen “derechos” que están contemplados en leyes especiales, como: “el seguro social de salud, el subsidio por incapacidad temporal o por maternidad, la prestación por sepelio, la pensión de sobrevivencia del Sistema Privado de Pensiones, la compensación por tiempo de servicios, la cobertura por invalidez, seguro de vida y la pensión especial de jubilación para las uniones de hecho”. La mujer casada o conviviente con hijos tiene una doble tarea: “las del hogar y las obligaciones de su trabajo”, esta situación se produce debido a que la mujer, frente a la sociedad, es la única responsable de las obligaciones domésticas, que vulnera el principio de igualdad Castro (2014).

**Reconocimiento:** La acción y efecto de reconocer algo, a alguien, a los otros o de reconocerse a sí mismo. “La unión de hecho es denominada como concubinato o unión extramatrimonial, con una percepción negativa y de rechazo por un sector de la sociedad; concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía en la realidad, tradiciones y cultura de otro sector de la sociedad peruana”. El reflejo de ello



era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento y la mayor secularización de la sociedad y del Estado fue imponiendo a un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas, primero jurisprudencialmente y luego a nivel constitucional a esta realidad social. Así, “la constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos”. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de uniones libres se presentaban situaciones inicuas y es que en muchas ocasiones una de las partes en su mayoría varón terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que estaba frente a un enriquecimiento ilícito, “el constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la constitución vigente sin mayores modificaciones. (Artículo 5°. - La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable). Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia”. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado Gallegos & Jara (2020).

**Unión de hecho:** Acción o acontecimiento según el cual “un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Teniendo como principales derechos reconocidos a



las uniones de hecho, “el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción”.

**Instrumentos** de investigación: medio para la recolección de información (ficha, registro magnetofónico, imágenes, vídeos).

**Encuesta:** técnica de recolección de información de las personas a través de un cuestionario estructurado.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

La investigación se realizó en la Ciudad de Puno, en el contexto del Segundo Juzgado de Familia, ubicado en la “Provincia y Dpto. de Puno, ubicada a “3827 metros de altitud”. Entre los meses de setiembre a diciembre del año 2021, en un período de emergencia sanitaria y aislamiento social declarada por el gobierno central de Perú, a causa de la pandemia del Coronavirus Disease (COVID-19).

La población de la provincia de Puno cuenta con una geografía variada y diversidad cultural, con muchos recursos naturales y capital humano, esto debido a la presencia de diferentes pisos ecológicos. Puno es un núcleo comercial regional y también se considera la "capital folclórica" de Perú, por sus festivales tradicionales con animados espectáculos de música y danza; siendo su actividad económica el turismo, que es importante atractivo de orden arqueológico, natural y folklórico en Puno; asimismo, esta es la actividad más importante de este departamento, seguido por la actividad ganadera, considerada como el primer productor de ovinos, alpacas y llamas.

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La investigación estuvo enmarcada en enfoque cuantitativo, tipo jurídico social, diseño observacional, mediante la técnica de la encuesta, utilizando como instrumentos las fichas de encuestas.

##### 3.1.2. Consistencia interna de la ficha de encuesta

La consistencia interna de la ficha de encuesta fue evaluada mediante el Alfa de Cronbach, como una medida de fiabilidad, puesto que se ha utilizado un cuestionario de 11 preguntas, factores o ítems (9 objetivas y 2 subjetivas), con una muestra de 75 personas

(encuestadas), en escala de Likert dicotómica (sí o no) y múltiple (sí, no, no sabe), cada uno con su valor numérico correspondiente, considerando un valor de 2 al sí y un valor 1 al no, y cero (0) al no sabe (Anexo H). El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach se estimó con la siguiente fórmula (Ravinder & Saraswathi, 2020).

$$\alpha = \frac{N}{N - 1} * \left( 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_t^2} \right)$$

Donde:

$\alpha$  : Coeficiente de Alfa de Cronbach

N : número de ítems o factores (preguntas).

$\sum S_i^2$  : sumatoria de las varianzas de los ítems.

$S_t^2$  : varianza de las sumas de los participantes.

Para evaluar el Coeficiente Alfa de Cronbach se utilizó como criterio general que, cuanto más se acerque el índice al extremo 1, mejor es la fiabilidad, siendo los valores aceptables de alfa entre 0.70 a 0.95 (Tavakol & Dennick, 2011), considerando una fiabilidad respetable a partir de 0.80.

Reemplazando valores:

$$\alpha = \frac{11}{11 - 1} * \left( 1 - \frac{5.60}{36.44} \right) = 0.93$$

El valor 0.93 indica que el instrumento utilizado fue confiable (Anexo H).

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. Población**

La población referencial para fines del presente estudio estuvo conformada por un total de 38759 convivientes, entre hombres y mujeres de 12 y más años de edad, reportados para la provincia de Puno, por el Censo Nacional 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas (INEI, 2018b).

### 3.2.2. Muestra

La muestra se estimó a partir de la población referencial de convivientes de la provincia de Puno, entre hombres y mujeres (INEI, 2018b), mediante la siguiente fórmula, considerando que la característica principal en estudio, la unión de hecho, es una variable cualitativa, reportada mediante una medida de proporción (%) en la población de referencia, y siendo esta una población finita cuyo total de unidades de observación que la integran se conoce, a fin de que la encuesta sea fiable y representativa (Rodríguez & González-Ramírez, 2014).

$$n = \frac{t_{\alpha}^2 * p * q * N}{(N - 1) * e^2 + t_{\alpha}^2 * p * q}$$

**Donde:** n = tamaño de la muestra a calcular; N = tamaño de la población referencial 38759 convivientes de la que se extrae la muestra; p = porcentaje de la población conviviente según censo 2017 (26.7%); q = 1 - p (inverso de p) o porcentaje de la población no conviviente (73.3%); e = máximo error de estimación aceptado o margen de error aceptado (10%);  $t_{\alpha}$  = valor de la curva normal asociada al nivel de confianza de 95%, 1.96 (para pruebas de dos colas).

**Reemplazando valores:**

$$n = \frac{(1.96)^2 * 0.267 * 0.733 * 38759}{(38759 - 1) * (0.10)^2 + (1.96)^2 * 0.267 * 0.733} = 75$$

Por lo tanto, el tamaño de muestra necesario para realizar el presente estudio fue de 75 personas convivientes, entre hombres y mujeres, las mismas que fueron seleccionadas mediante muestreo aleatorio simple.

#### 3.2.2.1. Unidad de análisis

Se consideró como unidad de análisis al sujeto en estado de convivencia, que puede con o sin unión de hecho propia del año 2019.



### **3.3. METODOLOGÍA**

#### **3.3.1. Determinación de la situación jurídica de los convivientes**

La situación jurídica de los convivientes se determinó a través de la técnica de la encuesta, utilizando como instrumentos las fichas de encuesta (Casas et al., 2003), con un cuestionario de 11 preguntas (9 objetivas y 2 subjetivas), aplicadas a 75 personas (19 varones y 56 mujeres), a fin de identificar a las que tengan registro de unión de hecho tramitado por la vía judicial o notarial (Anexo C). El resultado se expresó en medida porcentual (%) utilizando proporción, como la relación de las personas que registran unión de hecho y las personas encuestadas.

$$\text{Unión de hecho, \%} = \frac{\text{Personas que registran unión de hecho}}{\text{Personas encuestadas}} \times 100$$

#### **3.3.2. Identificación de las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia**

Las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia se identificaron también mediante la técnica de la encuesta (Casas et al., 2003), utilizando como instrumento las mismas fichas de encuesta (Anexo C). Los resultados se expresaron en medida porcentual (%). Así mismo, se realizó una entrevista estructurada al señor juez del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, a fin de auscultar su punto de vista con relación a los requisitos para acceso a la unión de hecho; es decir, si las partes cumplen y no con requisitos.

#### **3.3.3. Determinación de la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de unión de hecho propia**

La celeridad de las vías procedimentales para la obtención de unión de hecho propia se determinó mediante el estudio documental del Código Procesal Civil (CPC, 1992),



las fuentes bibliográficas donde se reportan los plazos de trámite esperados para los procesos sumarísimo (Coca, 2021b), abreviado (Coca, 2021a) y de conocimiento (Coca, 2021d), y los casos resueltos con sentencia en primera instancia (Anexo G), donde en cada expediente consigna los plazos reales observados. Las normas o fuentes bibliográficas revisadas reportan los plazos en días hábiles (entendidos de lunes a viernes), para cada paso en cada proceso; sin embargo, los trámites resueltos con sentencia evidencian días naturales (o calendario), por lo que fue necesario convertir los días hábiles en días naturales, multiplicándolo por el factor 1.4 ( $7 \div 5 = 1.4$ ), considerando que los 7 días naturales de la semana representan 1.4 veces de los 5 días hábiles. En la conversión no se tomó en cuenta los días feriados ni festivos del calendario. Así mismo, se exploró la vía de trámite (judicial o notarial) utilizada para el reconocimiento de unión de hecho y el tiempo que les significó a las parejas el trámite, como una apreciación cualitativa. Además, se realizó una entrevista al señor juez del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, a fin de explorar su percepción sobre los casos de unión de hecho propia atendidos en su juzgado. Es de indicar que la Corte Superior de Justicia de Puno cuenta con solo dos juzgados de familia, de los cuales, uno solo atiende los trámites de unión de hecho, por lo que la entrevista se limitó a un solo juez.

#### **3.3.4. Análisis estadístico**

Los datos obtenidos para cada variable en estudio se expresaron en medidas de tendencia central y dispersión, tales como el promedio y la desviación estándar, respectivamente, y fueron analizados mediante la prueba chi-cuadrado de bondad de ajuste, sujeta a pruebas de hipótesis de contraste unilateral (una sola cola) con un nivel de significancia de  $\alpha = 0.05$  (McHugh, 2013).



H0: Hipótesis de no efecto, o no existe diferencia para las variables en estudio; es decir, no existe diferencia entre convivientes con y sin unión de hecho propia, ni limitantes para acceder al reconocimiento de unión de hecho propia, ni diferencias en el plazo de norma y el plazo de trámite real.

H1: Hipótesis de sí efecto, o sí existe diferencia para las variables en estudio; es decir, sí existen diferencia entre convivientes con y sin unión de hecho propia, diferencias en el plazo de norma y el plazo de trámite real.

Prueba estadística:

$$X^2 = \sum \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i}$$

Donde:

$o_i$  representa a cada frecuencia observada y  $e_i$  representa a cada frecuencia esperada.

Los cálculos se realizaron con el programa VassarStats de acceso libre, con un nivel de significancia de 5% (Lowry, 2021).

### 3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 2

*Operacionalización de variables.*

Variable	Dimensiones		Indicadores
Situación jurídica	Con reconocimiento	Sin reconocimiento	%
Limitantes para acceso	No cumple requisitos	Sí cumple requisitos	%
Celeridad procedimental	Plazo esperado	Plazo observado	Días naturales

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CONVIVIENTES

La Tabla 3 resume la situación jurídica de las personas convivientes, donde se puede observar que a nivel general solo 19, entre mujeres y varones de las 75 personas encuestadas indicaron tener “reconocimiento de unión de hecho de hecho propia”, tramitado ante alguna de las instancias, el mismo que representa el 25.3%, o la cuarta parte de la muestra estudiada, mientras que la gran mayoría de las personas (74.7%) o las tres cuartas partes estuvo sin el reconocimiento, en situación de convivencia o concubinato.

Tabla 3

*Situación jurídica de las personas convivientes con y sin reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.*

Género	Con reconocimiento		Sin reconocimiento		P
	N°	%	N°	%	
Mujeres	13	17.3	43	57.3	
Varones	6	8.0	13	17.4	
Total	19	25.3	56	74.7	<.0001

La información presentada (Tabla 3) considera a mujeres y hombres, según la encuesta realizada, ubicadas al azar, donde se logró encuestar más mujeres que varones, donde las mujeres fueron 2.95 veces más probables de encontrarlas en sus hogares, lo cual no significa que haya más mujeres con o sin reconocimiento de unión de hecho propia, sino que, responde al hecho de haberlas ubicado en las visitas domiciliarias, además fueron más asequibles en las encuestas.

La Figura 1 ilustra las proporciones de personas con y sin reconocimiento de unión de hecho propia, donde solo una cuarta parte de la muestra encuestada registró su reconocimiento, mientras que las tres cuartas partes carecen de esa situación jurídica.

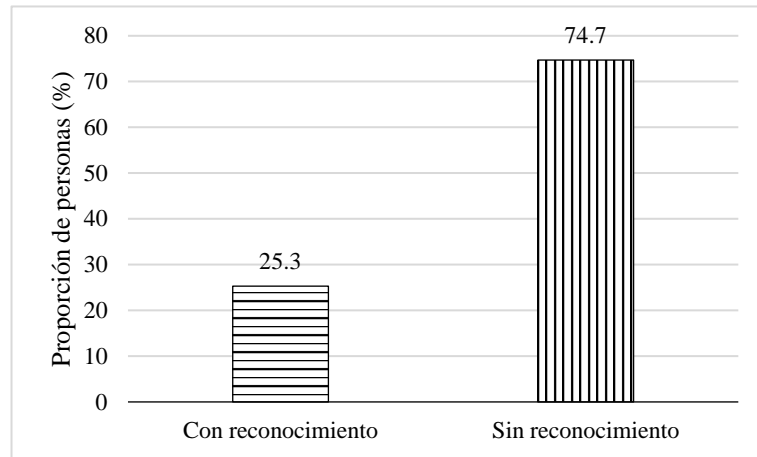


Figura 1. Proporción de personas con y sin reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.

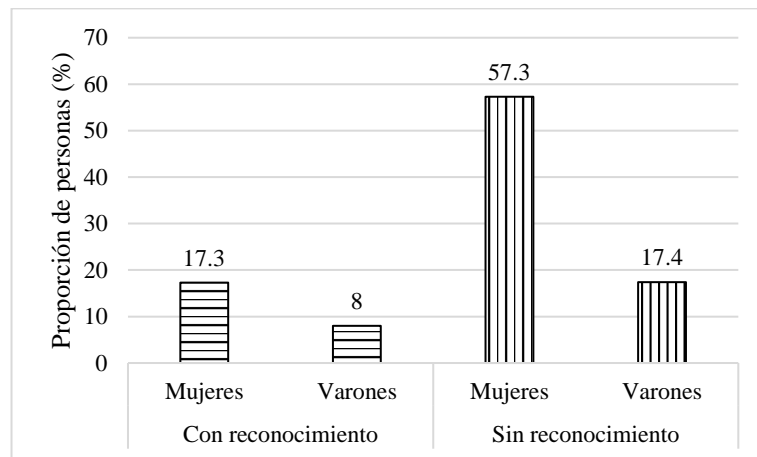


Figura 2. Personas con y sin reconocimiento de unión de hecho propia, por género.

Con relación al género se puede indicar que una mayor proporción de mujeres (17.3%) que varones (8.0%) tuvo el reconocimiento formal de unión de hecho propia (Tabla 4), y una mayor parte de mujeres (57.3%) que varones (17,4), tiene la situación jurídica sin el referido reconocimiento. Aquí, es necesario

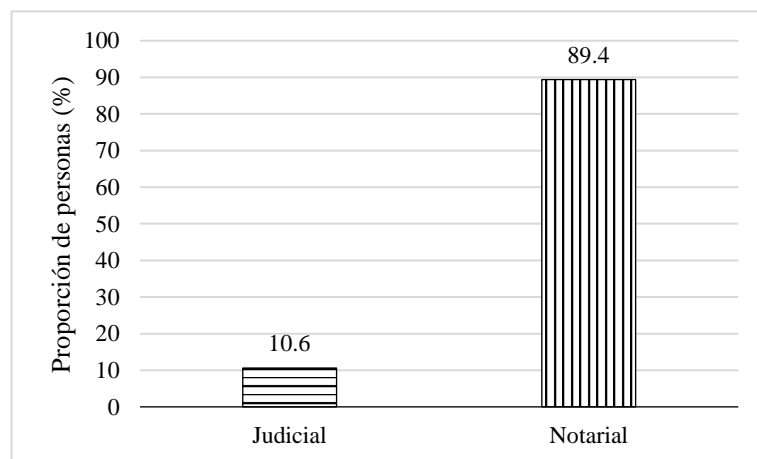
reiterar que las proporciones responden a las encuestas realizadas, más no a que las mujeres tengan mayor o menor reconocimiento.

Tabla 4

*Vía de reconocimiento de unión de hecho propia de las personas convivientes de la provincia de Puno.*

Género	Judicial		Notarial		P
	N°	%	N°	%	
Mujeres	1	5.3	11	57.8	
Varones	1	5.3	6	31.6	
Total	2	10.6	17	89.4	<.0001

La Figura 3 ilustra la “vía de reconocimiento de unión de hecho propia” utilizada por las personas convivientes, donde se evidencia que solo 2 de las 75 personas tramitaron su unión de hecho propia en la vía judicial, lo cual representa 10.6%, mientras que 17 de las 75 prefirió la vía notarial, lo cual hace el 89.4%, dada su mayor facilidad de trámite, sobre todo por el tiempo, cuya duración máxima, en teoría, es de 45 días.



*Figura 3. Vía de reconocimiento de unión de hecho propia de las personas convivientes de la provincia Puno.*

A partir de los resultados se evidencia que la convivencia o concubinato es una situación jurídica más común en las parejas de convivientes, uno de los fenómenos más comunes que afronta la sociedad; sin embargo, es la fuente principal



que genera y forma familias, al igual que el matrimonio. A pesar de que el matrimonio es la situación jurídica más ideal, muchos consideran a la convivencia como algo más democrática que el matrimonio y que se puede salir de ella con facilidad; sin embargo, un alto porcentaje de mujeres y hombres no sabe sobre la figura de la convivencia, sus derechos con respecto a su pareja por el hecho de no estar casados, por lo que las parejas que viven en esta situación jurídica desconocen su situación legal (Camarena & Herrera, 2012).

Las uniones de hecho se fueron incrementando en el Perú y gozan actualmente de impulso legislativo, con una percepción positiva por las personas, a pesar del apoyo jurídico que otorga el Estado peruano al matrimonio como fuente natural de la familia (Max & Reyes, 2020). De las 23196391 de personas de la población censada de 12 y más años, según estado civil o conyugal 1981-2017, la población de convivientes (26.7%) supera a la población de casados (25.7%); además, 8922073 (38.5%) son jóvenes solteros (INEI, 2020b), que muy pronto estarán sumándose a alguno de los contingentes, y dada la tendencia, la población de convivientes continuará en incremento, con un mayor incremento en la población de convivientes sin reconocimiento de unión de hecho propia, lo cual sugiere la necesidad de alguna regulación estatal para revertirla, puesto que las parejas sin reconocimiento están desprotegidas de sus derechos personales y patrimoniales con riesgo de perjuicio (Quispe, 2020).

Al respecto, la Ley 29560 otorga facultades a las notarías para reconocer la unión de hecho, a través de un trámite muy corto, por tratarse de un asunto no contencioso, debiendo la solicitud incluir: los nombres y firmas de ambos convivientes, la evidencia de convivencia continuada por un mínimo de dos (2) años, la declaración expresa de encontrarse libres de impedimento matrimonial de



los solicitantes, y que ninguno tenga vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso, entre otros requisitos de fácil consecución por los interesados (Zuta, 2018); sin embargo, tampoco parece ser la solución al problema, puesto que el año 2018 se reportó solo 4101 parejas (8202 personas) inscritas en la Sunarp de las 6195815 personas convivientes del Perú (Sunarp, 2018), con un alcance apenas de 0.132% de la población nacional de convivientes.

La vía judicial, por su parte, a pesar de exigir un menor número de requisitos, fue como se pudo ver, la menos preferida por los convivientes, debido quizá a que esta figura jurídica no tiene establecida una vía procedimental específica de trámite, puesto que el proceso *per se* no está estipulado en el código procesal civil, pudiendo ser tramitada por tres posibles procesos, a criterio de los operadores de justicia: el proceso sumarísimo, el proceso abreviado y el proceso de conocimiento, los mismos que si bien tienen la misma razón de ser, tienen tiempos variables de trámite, con una mayor duración procesal, con relación al trámite notarial, según la complejidad de la controversia, siendo el proceso de conocimiento el más extenso (Zuta, 2018), por lo que estos procesos fueron los menos preferidos (10.6%), debido a que son muy latos, seguramente por el exceso de la carga procesal de los juzgados, la misma que está ahogando el funcionamiento del despacho judicial y disminuyendo la calidad de su trabajo, habiéndose convertido en la barrera para el acceso a la justicia (Hernández, 2008).

Los procesos de la unión de hecho en la vía judicial, si bien tienen, como en cualquier trámite plazos de norma, como garantía del debido proceso (Rodríguez & Andrade, 2011) no siempre se cumplen, por una serie de dificultades, lo que colisiona con la paciencia de las personas, por lo general, no están dispuestas para acoger los tiempos establecidos por los administradores de justicia, dado que



todo trámite en esta vía, al margen de los tiempos aparentemente cortos, tiene en realidad una duración considerable, haciendo que la justicia retrasada sea justicia denegada (Sourdin & Burstyner, 2014).

Los costos de los trámites son los otros factores que dificultan la elección de la vía judicial. A pesar de que el artículo 413 del Código Procesal Civil establece como principio general que el reembolso de los costos y costas del proceso corresponde a la parte vencida, las sentencias judiciales de reconocimiento de la unión de hecho exoneran del pago de los referidos costos y costas (Neira, 2018); pero al margen de la exoneración, es inevitable los costos referidos principalmente al pago pecuniario del abogado defensor que cobra sus honorarios profesionales en diversas formas y montos, y las costas referidas principalmente a las tasas judiciales que se deben afrontar, constituyen las principales limitantes que desmotivan la elección de esta vía para el trámite de reconocimiento de la unión de hecho propia (Correa & Pino, 2020).

Es más, algunos de los problemas al acudir a esta vía son las “pruebas y la duración del juicio”, ya que cuando se está ante un proceso de conocimiento, lo más recomendable es que en un mismo juicio se plantee el “reconocimiento de la unión de hecho como pretensión principal y la liquidación de los gananciales como pretensión accesoria”, complicándose el asunto. Asimismo, debe quedar establecido en el proceso, de manera fehaciente, el inicio y la culminación de la unión de hecho a fin de hacer un adecuado reparto de los gananciales si los hubiere (Castro, 2014).

La entrevista al señor juez del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno (Anexo D) evidenció que la vía judicial no es la más idónea para el “trámite



de reconocimiento de la unión de hecho propia”. La referida autoridad opina que en el ejercicio de sus funciones observó casos emblemáticos de unión de hecho, donde las parejas pretendían el referido reconocimiento estando con impedimento para hacerlo. Así mismo indica que, en otras veinte demandas observó que estas pretensiones deberían tramitarse por la vía extrajudicial, por ser actos voluntarios, debiendo simplificarse los requisitos en: copias de DNI o ficha RENIEC de los convivientes, a fin de verificar su estado civil; escritura pública o contrato de alquiler (inicio y fin) del domicilio convivencial; y certificado negativo de unión de hecho emitido por Registros Públicos. La opinión de un solo juez, pueda que sea observable; sin embargo, es un referente importante porque resume la experiencia de toda una vida laboral (Aguilera & Zaldívar, 2003).

A partir de los resultados se puede indicar que la unión de hecho propia, una condición jurídica orientada a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, ambos libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento en común es la convivencia de tipo sexual sin estar en matrimonio (Amado, 2013), la misma que abarca solo a una pequeña proporción de las parejas convivientes, evidenciando la poca utilidad del artículo 326° del Código Civil, puesto que la mayoría, habiendo fundado familia, haciendo vida en común y compartiendo mesa, lecho y techo, viven en una condición informal, lo cual constituye un verdadero problema social y legal, con implicancias en el derecho sucesorio (Alvarado & Távara, 2016), a la herencia (Aguilar, 2013), a la adopción (Soto, 2018), entre otros.

El problema no solo es de la provincia de Puno, sino es a nivel nacional. El Censo 2017 evidenció que el número de convivientes incrementó en forma





progresiva al pasar de 1 336 326 (12.0%) el 1981 a 6 195 795 (26.7%) en 2017; mientras que la población de casados, si bien incrementó en número desde 4 225 091 en 1981 hasta 5 959 966 en 2017, esto en términos proporcionales significa un descenso desde 38.4% hasta 25.7%, respectivamente (INEI, 2017); por lo que, bajo esa tendencia es previsible que a futuro la proporción de convivientes tenga un mayor incremento y la de casados una disminución significativa, si el Estado no toma las previsiones oportunas para revertirla, si realmente valora el matrimonio como la institución natural que funda la familia (Max & Reyes, 2020).

Los datos internacionales indican que, de las personas comprendidas entre “20 y 24 años, el 45% de las mujeres danesas, el 44% de las suecas y el 19% de las holandesas conviven sin haber contraído matrimonio, mientras que en Estados Unidos alcanza solo al 14% de las mujeres; sin embargo, en este último país, alrededor del 25% de todos los nacimientos extramatrimoniales corresponden a parejas convivientes, mientras que en Francia, Dinamarca y Holanda, la proporción es mucho más alta, y en Suecia alcanza casi el 90% de los nacimientos”. Es de indicar que, en Suecia, la tasa de matrimonios es tan baja (3.6 %), que se podría decir que se trata de una institución en crisis que se mantendrá por mucho tiempo (Vega, 2002).

La sociedad China es un Estado Socialista con un modelo económico capitalista y una religión ligada al budismo, taoísmo y confucianismo como los tres pilares de la filosofía de vida, no solo con influencia en la espiritualidad sino también en el gobierno, la ciencia, las artes y la estructura social (Zhang & Lu, 2020); sin embargo, los estándares culturales tradicionales con respecto a las relaciones íntimas han cambiado de manera similar, con un aumento de la actividad



sexual entre jóvenes, solteros y adultos, donde el género moderó significativamente estas correlaciones en tres casos: el ingreso familiar fue un predictor negativo más fuerte de las relaciones sexuales para las mujeres, el historial de relaciones románticas fue un predictor positivo más fuerte de las relaciones sexuales para los hombres, y el uso de Internet fue un predictor positivo más fuerte de las fantasías sexuales para los hombres (Chi et al., 2014), siendo la vida en convivencia antes del matrimonio la forma cada vez más popular de hacer la transición al matrimonio, y entre 1980 y 2010, la convivencia antes del matrimonio incrementó del 4% al 40% (Yu & Xie, 2021).

Y finalmente, como se puede notar, las normas y comportamientos sociales relacionados con la estructura familiar han cambiado durante los últimos 60 años, donde la convivencia no matrimonial y el matrimonio están fundamentalmente vinculados, un hecho que se refleja habitualmente en las investigaciones actuales sobre la formación de uniones de hecho, de manera que, la institución matrimonial enfrenta nuevos desafíos, resultado de la confluencia histórica de cambios demográficos, económicos y tecnológicos inusualmente rápidos en las sociedades más avanzadas y en todo el mundo” (Sassler & Lichter, 2020).

#### **4.2. LIMITANTES PARA EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIA**

La Tabla 3 resume los resultados de las encuestas realizadas a las 75 personas convivientes, las mismas que unas tenían reconocimiento y otras no tenían reconocimiento de unión de hecho propia (figura 2).

Tabla 5

*Limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.*

Requisitos legales	No cumple requisitos		Sí cumple requisitos		P
	N°	%	N°	%	
Tener más de dos años de convivencia.	4	5.3	71	94.7	
Estar libre de impedimento (alguno de los dos es casado o conviviente reconocido).	3	4.0	72	96.0	
Acreditación de su convivencia (testigos o documentos).	11	14.7	64	85.3	
Promedio	6	8.0	69.0	92.0	<.0001

La percepción común para el acceso al “reconocimiento de unión de hecho propia” es que el trámite exige un conjunto de requisitos aparentemente difíciles de alcanzar, lo cual estaría limitando el acceso al reconocimiento de la unión de hecho propia. En efecto, el Código Civil, en su artículo 326° establece tres requisitos fundamentales para el acceso de la unión de hecho propia: 1) tener más de dos años de convivencia, 2) estar libre de impedimento matrimonial, y 3) acreditar su convivencia con testigos o documentos; sin embargo, de las 75 personas encuestadas, solo 6 en promedio (8.0%) no cumple con los requisitos legales (Tabla 5), mientras que 69 (92.0%) reúnen plenamente los requisitos, evidenciando que los requisitos legales del Código Civil, no constituyen limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia.

A partir de lo anterior surge la interrogante, si los requisitos legales no son limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia ¿Por qué tantas parejas convivientes no tramitan el referido reconocimiento?

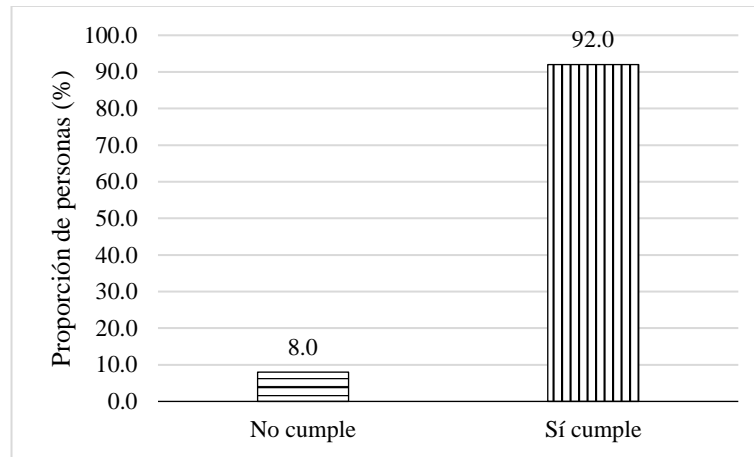


Figura 4. Limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.

La respuesta evidentemente orienta a otras limitantes que no están contempladas en la norma, pero que repercuten de sobremanera en la vida de las personas, las mismas que, a la luz de las encuestas, son de carácter educativo, social y económico (Tabla 6).

Tabla 6

*Limitantes de carácter educativo, social y económico para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.*

Limitantes para la unión de hecho	N°	%	N°	%		
Conoce la unión de hecho propia como figura jurídica.	Sí conoce		No conoce			
	24	32.0	51	68.0		
Sabe de los requisitos legales de la unión de hecho propia.	Sí conoce		No conoce			
	31	41.3	44	58.6		
Valora los costos del trámite de la unión de hecho propia.	Mucho costo		Poco costo			
	47	62.7	28	37.3		
Aprecia el tiempo que implica el trámite de la unión de hecho propia.	Mucho tiempo		Poco tiempo		No sabe	
	18	24.0	24	32.0	33	44.0
	Sí desea		No desea		No sabe	
Desea tramitar el reconocimiento de la unión de hecho propia.	59	78.7	2	2.7	14	18.7

Las encuestadas evidenciaron que la mayoría (68.0%) desconoce de la existencia de la unión de hecho propia, como figura jurídica, otro porcentaje similar (58.6%) no sabe de los requisitos legales que implica el reconocimiento de la unión de hecho a pesar de tenerlos, y otro porcentaje similar (62.7%) considera



el trámite demasiado costoso; sin embargo, el 78.7% de las personas desea tramitar el reconocimiento, después de enterarse de esta figura jurídica (Tabla 6); sin embargo, supone el alto costo que implicaría el trámite, con un temor natural para afrontarlo; y un buen porcentaje de personas (44%) no tiene idea del tiempo que implica el referido trámite.

Las encuestadas evidenciaron que la mayoría (68.0%) desconoce de la existencia de la unión de hecho propia, como figura jurídica, y el 32% conoce de la Unión de hecho propia. Lo que esto también es corroborado que los litigantes dicen que no hay muchas personas que tramitan puesto que los litigantes argumentan que este trámite demora.

Con relación a la vía de trámite, la mayoría de las parejas prefirió hacerla a través de la notaría, ya que esta no tiene la carga procesal como la tiene el juzgado; por otra parte, la vía notarial en cuanto a su trámite, a pesar de tener mayor número de requisitos que la vía judicial (Vega, 2010), es la más rápida y la menos engorrosa. Las personas, por lo general, saben que tramitar un caso por la vía judicial implica dinero, tiempo y paciencia, lo cual es un asunto que desmotiva a su incursión, por lo que en la mayoría de los casos las partes del proceso no están en condiciones de costear sumas de dinero, ni mucho menos perder el tiempo, y más aún en tiempos de incertidumbre y crisis económica (Cárdenas, 2021). Según nuestro ordenamiento jurídico los costos del proceso, a pagar por la parte vencida, incluyen el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial (Andrés, 2021), lo cual es una gran limitante para el trámite.



Un pequeño porcentaje (2.7%) de personas (Tabla 5), a pesar de tener conocimiento de la naturaleza de las cosas, prefiere vivir sin el reconocimiento de la unión de hecho propia. Estas personas saben que esta figura jurídica protege el derecho de la sociedad de gananciales, aunque no la separación de patrimonio como lo hace el matrimonio (Castro, 2014), pero prefieren vivir así, en convivencia, sin la necesidad de reconocimiento de la unión de hecho, ni la pretensión de compartir su patrimonio, ni estar sujetas a cobranzas de entidades financieras o bancarias, ni mucho menos quieren perder su tiempo en trámites que puedan implicar estos asuntos.

La poca disponibilidad de tiempo de las personas es uno de los factores relevantes que las encuestas evidenciaron en el estudio, lo cual es un factor que limita realizar los trámites y otras gestiones necesarias. Un buen porcentaje de los encuestados (24%) manifestó la falta de tiempo (Tabla 6) como la limitante para realizar los trámites de reconocimiento de unión de hecho. Esta situación se puede explicar en el sentido de que la población peruana, y mundial, vive una situación difícil de crisis económica y social, sobre todo en este período de inamovilidad humana por la pandemia del Covid-19 (Barrutia et al., 2021). Los reportes del año 2019 indican que el sector informal estuvo conformado por 7 millones 626 mil unidades productivas, con personas ocupadas en empleos sin gozar de beneficios estipulados por ley como seguridad social, gratificaciones, vacaciones pagadas, etc. (INEI, 2020c), la misma que representa el 18.9% del PBI, donde casi tres de cada cuatro trabajadores de la PEA ocupada se desempeñaban en un empleo informal (72.7%), de los cuales el 56.9% lo hacía en un empleo informal dentro del sector informal y 15.8% en un empleo informal fuera del sector informal (INEI, 2020).



La informalidad laboral, asociada con el desempleo, la inestabilidad laboral y los bajos salarios son las características de las economías desarrolladas y en desarrollo que suscitan mayor discusión en la población, y los cuales exigen pronta atención, sobre todo en economías en vía de desarrollo (Jiménez, 2012). Las estimaciones del tamaño de la economía informal en el Perú en el periodo 1980-2011 utilizando el modelo de múltiples indicadores y múltiples causas (MIMIC, Multiple Indicators Multiple Causes) indican que el sector informal o la economía informal ha fluctuado entre 30% y 45% del PBI oficial y que ha mostrado un comportamiento anticíclico, aumentando en los periodos de crisis económica y contrayéndose en los de aceleración del crecimiento (Machado, 2014).

Los estudios longitudinales liderados por WIEGO (Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing) en 12 ciudades del mundo, sobre la economía informal, con grupos específicos de trabajadoras y trabajadores en empleo informal y sus hogares, mediante encuestas y entrevistas en profundidad, realizados antes y durante la pandemia de COVID-19 indican que, en Lima Metropolitana, la ciudad que alberga a un tercio de la población de Perú, el 57% del empleo es informal, con un 24% en el sector comercio, con una mayoría de comerciantes independientes que venden productos en la vía pública, buscando su sostenimiento con los ingresos generados al diario. La declaratoria de emergencia y la imposibilidad de trabajar dejó a la mayoría de los hogares sin ingresos durante más de 100 días de cuarentena, donde un 63% pasó hambre y pobreza (WIEGO, 2021).

A partir de los datos narrados en los párrafos previos, es razonable asumir que, en tiempos de crisis, incertidumbre, zozobra y ante una realidad imprevisible, es imposible planear o proyectar la vida, puesto que la sobrevivencia se impone



sobre cualquier otra mejor perspectiva, y que cualquier objetivo que se pueda plantear se puede mostrar como inviable, insuficiente o fuera de realidad (Morell, 2021).

En tal sentido, el desconocimiento de la población, el miedo, la inseguridad económica y social, son las causas evidentes que están limitando a los convivientes el acceso al reconocimiento de la unión de hecho propia, así como la precariedad laboral y sus implicancias en las emociones y sentimientos de las personas. Asimismo, la aplicación de las encuestas y la interacción de persona a persona con los encuestados ha evidenciado que la población solo conoce el matrimonio como la única forma legal de unión con la pareja, desconociendo de las otras formas de formalizar la relación convivencial, evidenciándose el factor educativo como problema fundamental, y la falta de articulación del Estado con la población para comunicar las normas, así como la falta del fortalecimiento de la familia como núcleo social debido a una mala política, con familias disfuncionales que constituye el principal problema social.

#### **4.3. CELERIDAD EN LAS VÍAS PROCEDIMENTALES PARA LA OBTENCIÓN DE UNIÓN DE HECHO PROPIA**

El reporte de los casos tramitados en el Segundo Juzgado de Familia, es decir, el juzgado que atiende las demandas de la provincia de Puno (Anexo G), evidenció que durante el año 2019 se atendieron 20 demandas de reconocimiento de unión de hecho propia, cuyas sentencias de 4 de los 20 casos fueron emitidas durante los primeros meses del año 2021, 2 sentencias en proceso abreviado y 2 en proceso de conocimiento (Anexo G), donde se puede evidenciar que en ambos procesos, a pesar de la naturaleza propia de cada uno, tuvieron un tiempo de trámite similar, con un promedio de 600 días.



A fin de tener un mayor nivel de confianza en los plazos de trámite, se ha hecho uso de un total de 19 sentencias emitidas en distintas fechas (10 en proceso abreviado y 9 en proceso de conocimiento), incluido las 4 sentencias indicadas anteriormente (Anexo G), a partir de los cuales se obtuvo los valores promedio de duración de los plazos observados, con relación a los plazos esperados (Tabla 7).

Tabla 7

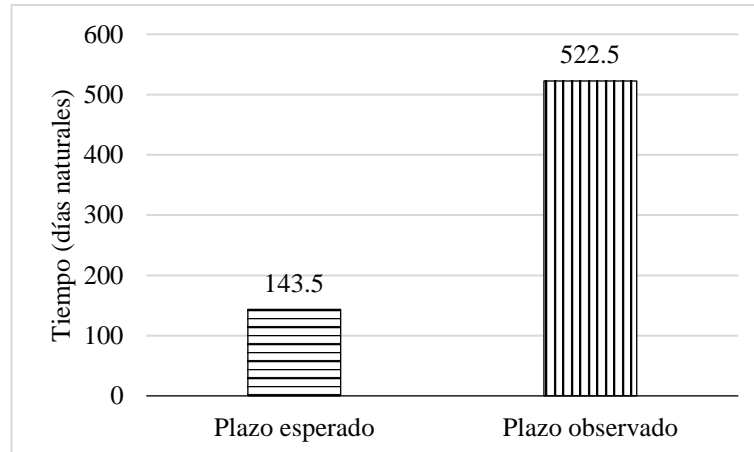
*Celeridad del trámite en las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno.*

Procesos	Plazos esperados		Plazos observados		P
	Días naturales	Casos	Casos	Días naturales	
Sumarísimo*	---	---	---	---	
Abreviado	91**	10	10	495 ± 131	
Conocimiento	196**	9	9	553 ± 220	
Promedios	143.5 ± 95.7		522.5 ± 176.2***		<.0001

\* El proceso sumarísimo no reportó ningún trámite realizado por esta vía.

\*\* Los valores corresponden a los plazos de norma reportados en la literatura (Coca, 2021b).

\*\*\* El promedio 522.5 ± 176.2 corresponde a la media general de 19 sentencias judiciales (Anexo G).



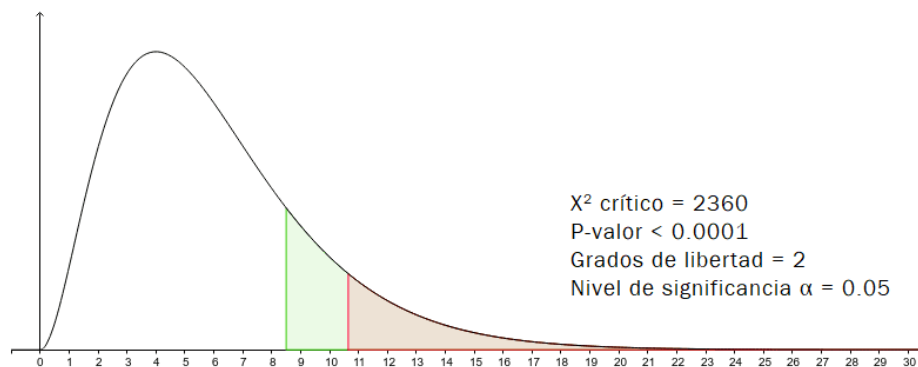
*Figura 5. Celeridad en las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia.*

Los resultados indican que, en promedio, un trámite de reconocimiento de unión de hecho propia en la vía judicial tiene una duración de 522.5 ± 176.2 días naturales, incluido ambos procesos (abreviado y de conocimiento) (Tabla 7). La desviación estándar fue bastante amplia, con un coeficiente de variabilidad de

33.7%, indicando mucha dispersión. En términos aritméticos, el proceso mínimo dura 346.3 días y el máximo 698.7 días, pero en términos estadísticos, expresados como límites o intervalos de confianza ( $\alpha = 0.05$ ) indican una duración de  $522.5 \pm 84.6$  días.

El Código Procesal Civil (CPC), en su artículo 486, y otros, establece para los procesos sumarísimo, abreviado y de conocimiento varios pasos a seguir, cada paso con su respectivo plazo, desde la admisión de la demanda, tachas, oposiciones y otros, hasta la sentencia (CPC, 1992); sin embargo, por la simplicidad de las cosas, se ha tomado en cuenta los pasos y plazos reportados en la bibliografía.

El contraste de los plazos de trámite (Tabla 7) evidencia que, en promedio, el plazo observado en las sentencias, supera ampliamente ( $p < 0.05$ ) al plazo esperado en las normas, con valores de  $522.5 \pm 176.2$  vs.  $143.5 \pm 95.7$  días, respectivamente, evidenciando la lentitud de los procesos.



*Figura 6.* Cálculo de la bondad de ajuste chi-cuadrado para la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia.

Para ilustrar el análisis estadístico realizado se indica que el cálculo de la prueba de bondad de ajuste chi-cuadrado reportó un valor  $X^2 = 2360$  y un P-valor < 0.0001 (Fig. 6). El valor  $X^2$  corresponde al punto de corte más alejado de la curva en la recta con relación al punto inicial cero (0), mientras que P-valor expresa el



área formada desde el punto de corte hasta el extremo de la cola de la curva, lo cual es menor al área de 0.05 establecido como nivel de significancia ( $0.0001 < 0.05$ ), indicando una alta significancia, es decir, que el plazo promedio observado supera en 364.1% ( $522.5 \div 143.5 = 3.641$ ) al plazo promedio esperado, evidenciando una extrema lentitud de los procesos, por lo que se rechaza la hipótesis nula.

Las encuestas evidenciaron que, solo 2 (10.6%) de los 19 casos de reconocimiento de unión de hecho propia fueron tramitados en la vía judicial, frente a los 17 casos (89.4%) de la vía notarial (Tabla 4), evidenciando que esta última es la más preferida por los usuarios. Los resultados concuerdan con los reportes a nivel nacional que indican que, de enero a diciembre del año 2018, un total de 4101 parejas de convivientes inscribieron su unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de la Sunarp (Andina, 2019), evidenciando los efectos positivos de la ley N° 29560, que faculta al notario para atender estos trámites.

La causa principal de la baja preferencia por la vía judicial se debe a la desconfianza que genera la lentitud del proceso. Los datos reportados en las fuentes revisadas indican que el reconocimiento de la unión de hecho a nivel judicial de por sí solo es un trámite engorroso, por las pruebas que exige y la demora de los procesos, siendo la lentitud uno de sus principales y peores defectos (Mío, 2021). El jurista uruguayo Eduardo Couture, tuvo una clara idea del valor del tiempo en este tipo de procesos judiciales, al señalar que *el tiempo en el procedimiento es más que oro, es justicia*, advirtiendo el perjuicio que puede causar una resolución tardía, la misma que no necesariamente compete a las partes procesales, sino a la eficiencia del juez (Onfray, 2016).



La poca celeridad en los procesos se ha vuelto en uno de los problemas más críticos y en una necesidad insoslayable de solución, debido a que en la actividad procesal los casos no se resuelven en los plazos razonables, generando el aforismo, *justicia que no es rápida, no es justicia*, lo cual es necesario superar a fin de recobrar la confianza en la administración de justicia (Canelo, 2006). Un proceso civil con una duración excesiva, no solo está asociado con un elemento objetivo perjudicial que es la extensión del número de años y días, sino también con un elemento subjetivo dañino que es el costo de la vida humana que significa la dilación procesal para quien espera justicia (Onfray, 2016).

Los plazos procesales establecidos en la legislación adjetiva puede que sean razonables y definidas para predecir los momentos de obtención de las respuestas de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, la inmensa cantidad de procesos que recaen en los juzgados especializados, por distintas causas, sumado al manejo lento que tienen sus instancias, así como las maniobras dilatorias de algunas de las partes, hacen que los procesos colapsen en el tiempo. El colapso fue evidente el año 2020, en plena era digital, cuando el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa 000120-2020-P-CE-PJ de fecha 16 de octubre de 2020, suspendió, con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020, los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, a fin de solucionar los problemas presentados en el ingreso de documentos en el Sistema de Mesa de Partes Electrónica (Resolución 000120-2020-P-CE-PJ, 2020). Al respecto, el mismo documento evidenció la lentitud de la decisión tomada, puesto que la referida resolución fue emitida con 3 días de retraso, pero con mandato retroactivo al 13 de octubre de 2020, lo cual, de tratarse de asuntos penales, colisiona con el principio de legalidad que es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado: *Nulla*



*poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa (Piqué, 2013), por lo que la identificación de las alternativas de solución con relación al factor tiempo o plazo en los procedimientos judiciales es una necesidad insoslayable.

El Código Procesal Civil fue promulgado mediante el Decreto Legislativo 768 de fecha 4 de marzo de 1992 (CPC, 1992). Al respecto, en opinión de Juan Monroy Gálvez, el juez civil del año 1912 era un juez pasivo que garantizaba a las partes su neutralidad (que no es imparcialidad, pero sí la seguridad de que el lobo se comerá a la oveja, con arreglo a ley) y ejercía una obediencia fanática a los aspectos formales de la ley. Era, sin duda, un juez burócrata (Monroy, 2018). Para ser lo primero, el juez necesita independencia y, por cierto, una administración razonable de su carga y de sus tiempos, pero si el número de procesos que ingresan a su juzgado en un año supera al de los que acaban en el mismo período, el desastre tiene forma de aluvión. Muy rápidamente el juez queda sobrepasado en sus deberes y frustrado en sus expectativas, no solo profesionales sino personales. No se debe olvidar que un sistema que es ineficiente para la mayoría puede ser eficiente para alguien, por lo que el compromiso mayor de un proselitista es la reducción de las consecuencias del dramático abandono que soporta el juez peruano, siendo lo demás *flatus vocis* (Monroy, 2018). A los 25 años de la reforma legislativa más importante ocurrida en el sistema judicial peruano, la problemática judicial continúa, con tantas aristas que solo un iluso podría creer que una reforma normativa sea suficiente para producir el cambio necesario (Monroy, 2018).

La eficiencia procesal y el debido proceso que valora el costo económico procesal, sin minimizarlo, son los aspectos fundamentales para acceder a la justicia (Carrasco, 2017), para lo cual, la celeridad es un principio que en derecho hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa, asociada al principio de la economía



procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con la mínima actividad de administración de justicia, a fin de lograr la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (Sentencia C-037, 1998); es la expresión concreta del principio de economía procesal, referido al ahorro en tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo, donde el proceso no debe ser tan lento ni tan rápido; que la diferencia económica entre las partes no sea impedimento para el derecho; y que el esfuerzo debe evitar los actos innecesarios en el proceso (Paredes, 2013).

La Corte Constitucional de Colombia definió el principio de celeridad en los siguientes términos: “(...) comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios (Sentencia T-731, 1998). En virtud del principio de celeridad, las autoridades deberían impulsar de oficio los procedimientos, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales sin dilaciones injustificadas; pero, sin embargo, como se puede evidenciar en la Resolución N° 16 del Expediente 02535-2017-0-2101-JR-FC-02 (Anexo G), sobre reconocimiento de unión de hecho, en proceso de conocimiento que estuvo previsto para 196 días (Coca, 2021e) concluyó en 710 días, superando en 362.2% el plazo, lo cual desmotiva desde todo punto de vista cualquier buena intención que tuvieran las personas para tramitar sus casos a través de la vía judicial.

El “proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para el trámite”, siendo la simplicidad la diferencia más importante con el proceso de conocimiento (Cusi, 2016), mientras que el “proceso de conocimiento tiene plazos mucho mayores, los de mayor duración de todos los



que contempla el CPC vigente”, debido a que trata asuntos en controversia jurídica relevante y de gran complejidad entre dos sujetos, que someten voluntariamente su caso al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa, cuyos resultados toman mayor tiempo en resolverse (Coca, 2021c), y por lo general, el uso de la vía procedimental no contencioso se puede tramitar en los supuestos que el conviviente supérstite o abandonado no pueda acudir a una notaría pública, ya que la competencia que tiene el notario para tramitar las declaraciones de uniones de hecho, es a pedido de ambos convivientes (Marcelo, 2015).

A partir de los resultados se puede indicar que el factor tiempo, asociado a los costos económicos y la paciencia que implican los procesos judiciales, son los factores más críticos. En teoría, la actividad procesal llevada a cabo debería resolver los procesos en un plazo razonable, lo cual no se cumple, generando la desconfianza o incertidumbre jurídica en la administración de justicia cierta, eficiente y humana (Jarama et al., 2019) en los trámites.

Los estudios sobre la naturaleza económica de la ley y los tribunales muestran el contraste entre el derecho y la economía, donde los mercados son más eficientes que los tribunales, y que la demora de los procesos constituye la peor de las tragedias del poder judicial (Gico, 2020), el mismo que en su único propósito de resolver disputas haciendo cumplir las reglas, constituye el proceso más difícil para el pueblo en términos de costos económicos.

Es preciso señalar que, en Perú, a pesar de los más de 25 años de vigencia del nuevo Código Procesal Civil (CPC, 1992), y la última versión actualizada (TUO CPC, 2020), el mismo que abrevió plazos y trámites para la resolución de



los procesos; sin embargo, aún falta que el Estado le haga mayores ajustes para lograr una reforma integral en el proceso mismo, y que los operadores de justicia muestren la voluntad política de mejora, a fin de que los usuarios del servicio judicial puedan acceder a una justicia más eficiente.

Como comentario se indica que ha surgido un nuevo proyecto de ley el “Congreso de la República”, orientado a modificar el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dando atribución a los alcaldes provinciales y distritales, registrar la unión de hecho de acuerdo a ley; sin embargo, la propuesta está en trámite, la misma que de aprobarse disminuiría la carga procesal en los juzgados, así como en los trámites notariales, seguramente con mejor acogida por las parejas convivientes.

Y finalmente, se puede indicar que el “plazo es muy importante y necesario para la inscripción, también para el respeto de estos derechos y obligaciones fundamentales y patrimoniales de la unión de hecho inscrita en registro personal, así como del matrimonio civil contraído por alguno de los convivientes y registrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en fecha posterior a la inscripción de la unión de hecho”.

El 31 de julio del 2019, el “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 310-2019 a través del cual, aprobó el Reglamento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima, además, el protocolo de actuación para dicho módulo, buscando de esta manera que la oralidad sea tomada como vértice en el trámite de los procesos civiles, los cuales ahora se tramitarán priorizando la realización de audiencias” (*EL PERUANO*, 2022). Asimismo, se dispuso implementar en la “Corte Superior de Justicia de Puno que, a partir del 6 de





noviembre del 2020 bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, en los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Civil de Puno, Sala Civil de Juliaca, 1° Juzgado Civil de Puno, 2° Juzgado Civil de Puno, 3° Juzgado Civil de Puno, 3° Juzgado de Paz Letrado de Puno, 1° Juzgado Civil de Juliaca, 2° Juzgado Civil de Juliaca y 3° Juzgado de Paz Letrado de Juliaca” (LP, 2020).

Finalmente, se puede decir que, en nuestro país la aplicación de la “oralidad en el proceso civil resulta inédita porque los propios jueces civiles fueron quienes la gestaron, sin esperar la intervención de los poderes ejecutivo ni legislativo para la modificación de nuestro Código Procesal Civil. La finalidad primordial de esta acción es mejorar el sistema de administración de justicia y lograr terminar con las controversias civiles dentro de plazos razonables” (Bustamante, 2020).



## V. CONCLUSIONES

### **PRIMERA. -**

La situación jurídica de las personas convivientes de la provincia de Puno está dada por 74.7% de concubinos sin registro de reconocimiento de unión de hecho propia, y solo 25.3% cuenta con el reconocimiento, de los cuales el 89.4% prefirió la vía notarial para el trámite, con relación al 10.6% de la vía judicial.

### **SEGUNDA. -**

Las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia no son las de carácter legal como se podría pensar, puesto que el 92.0% de convivientes cumple con los requisitos de norma, siendo más bien los factores educativos, sociales y económicos los que en realidad están limitando el acceso a la referida situación jurídica.

### **TERCERA. -**

La celeridad de las vías procedimentales para la obtención de la unión de hecho propia es muy lenta, puesto que un trámite en la vía judicial demora  $522.5 \pm 176.2$  días, con relación a los  $143.5 \pm 95.7$  días consignados en el Código Procesal Civil (abreviado y conocimiento), siendo el proceso lato, superando en 364% el plazo de norma, siendo el trámite notarial la vía más idónea.

A partir de los resultados se concluye que la gran mayoría de la población conviviente de la provincia de Puno no tiene reconocimiento de unión de hecho propia, y que las limitaciones para el acceso a esta condición jurídica no son las de carácter legal como se podría suponer, sino las de carácter educativo, social y económico.



## VI. RECOMENDACIONES

### **PRIMERA. -**

El Estado promueva políticas públicas para el acceso al reconocimiento de la unión de hecho propia a través de la educación de las personas que viven en convivencia.

### **SEGUNDA. -**

El Estado fortalezca la vía notarial simplificando los requisitos a fin de masificar el acceso del reconocimiento a la unión de hecho propia.

### **TERCERA. -**

El Estado autorice a los municipios el acceso al reconocimiento de la unión de hecho propia a fin de aliviar los costos económicos para la población.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, Y., & Huaytalla, K. (2019). "Unión de Hecho Propia como estado civil en el ordenamiento jurídico peruano." Universidad César Vallejo.
- Aguilar, B. (2009). *El concubinato. Conceptos jurídicos y su régimen económico*.
- Aguilar, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *Lumen: Revista de La Facultad de Derecho*, 9, 9–18. <https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.502>
- Aguilera, G., & Zaldívar, F. (2003). Opinión de los jueces (Derecho Penal y de Familia) sobre el informe psicológico forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 13, 95–122.
- Alvarado, K. M., & Távara, M. A. (2016). Las Razones Jurídicas del Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho del Ordenamiento Jurídico Peruano. *Nous, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 7(9), 161–225.
- Amado, E. del P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Vox Juris*, 25(25), 121–156.
- Andina. (2019, February). ¿Convives? inscribe tu unión de hecho y cautela tus derechos como conviviente: Puede seguirse el trámite vía notarial o judicial. *4/2/2019*, 4.
- Andrés, C. (2021). *Código Procesal Civil* (J. Editores (Ed.)).
- Barrutia, I., Sánchez, R. M., & Silva, H. A. (2021). Consecuencias económicas y sociales de la inamovilidad humana bajo COVID-19: caso de estudio Perú. *Lecturas de Economía*, 93, 285–303. <https://doi.org/10.17533/udea.le.n94a344397>
- Berthe, P. (2020). *Tipos de convivencia*. 5 Junio 2020.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Astrea (Ed.); Sexta edic).
- Bustamante, R. (2020). La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11, 19–40. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.38>
- Cáceres, F. J. (2016). "Criterios para el Marco Objetivo de Reconocimiento y Poteción Jurídica de las Situaciones Jurídicas Patrimoniales de los convivientes en sede Judicial, Notarial y Registral".
- Camarena, M. L., & Herrera, E. F. (2012). El Concubinato una realidad social y jurídica. *Congreso Internacional de Investigación*, 4(3), 412–420.
- Canelo, R. (2006). La Celeridad Procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana*, 1–11.
- Cárdenas, D. (2021). La incertidumbre en los tiempos del COVID-19. *Revista de Nutrición Clínica y Metabolismo*, 4(1), 1–4. <https://doi.org/10.35454/rncm.v4n1.254>
- Carrasco, N. I. A. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho*



- Privado*, 32, 443–469. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.15>
- Casas, J., Repullo, J. R., & Donado, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). *Aten Primaria*, 31(8), 527–538.
- Castillo, A. R. S., Obando, E. C., & Casavilca, E. R. (2021). Factores socioeconómicos que se relacionan con la tasa de divorcios de la mujer en el Perú. *Quipukamayoc*, 29(60), 29–39. <https://doi.org/10.15381/quipu.v29i60.20204>
- Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho* (Primera ed). Editorial Academia de la Magistratura.
- Castro Pérez - Treviño, O. (2005). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 0(24), 343–347.
- Chi, X., van de Bongardt, D., & Hawk, S. T. (2014). Intrapersonal and Interpersonal Sexual Behaviors of Chinese University Students: Gender Differences in Prevalence and Correlates. *The Journal of Sex Research*, 52(5), 1–11. <https://doi.org/10.1080/00224499.2014.914131>
- Coca, S. J. (2021a). *El Proceso Abreviado en el Código Procesal Civil Peruano*. Lp Pasión Por El Derecho, 18 Enero 2021.
- Coca, S. J. (2021b). *El Proceso Sumarísimo en el Código Procesal Civil Peruano*. Lp Pasión Por El Derecho, 21 de Enero de 2021.
- Código Civil Peruano. (2022). *CÓDIGO CIVIL PERUANO ACTUALIZADO (Parte IV)* (DeLeyes (Ed.); Vol. 2022, Issue Parte Iv). <file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/codigo-civil-peruano-actualizado-2022-parte-iv.pdf>
- Cornejo, H. (1984). *La Familia* (F. E. P. U. C. del P. Pontificia (Ed.); primera ed).
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano* (Gaceta Jurídica (Ed.)).
- Corral, H. (2005). *Derecho y derechos de familia*.
- Correa, C., & Pino, A. (2020). El Costo de la justicia: Las costas en el Derecho Procesal Civil Chileno y los Modelos Para su Regulación. *Revista Ius et Praxis*, 26(3), 81–103. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000300081>
- CPC. (1992). *Código Procesal Civil*. 04/03/1992.
- Cusi, A. E. (2016). *Proceso abreviado (Esquema)*. 16/10/2016.
- De la Fuente, R. (2013). Algunas reflexiones en torno a la ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿Una Ley desfiguradora de la familia tradicional? *Revista Jurídica Pirhua*, 25(1), 1–4.
- Diario Gestión. (2021). *Conoce los derechos que tiene un conviviente o la pareja en el matrimonio de hecho*. 24 Diciembre 2021.
- Dias, M. B. (2007). Manual de direito das familias. *Revista Dos Tribunais*, 1–608.



- EL PERUANO. (2022). 20/10/2020.  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/disponen-implementar-la-oralidad-en-procesos-civiles-bajo-un-resolucion-administrativa-no-000228-2021-ce-pj-1975646-2/>
- Fernández, C., & Bustamante, E. (1993). *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984* : 221–239.
- Fernández, C., & Bustamante, E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *2000, 15*, 221–239.
- Gago, C. (2020). Las parejas de Hecho de Complacencia. *Revista de Derecho Civil*, 7(4), 217–263.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2020). *Manual de Derecho de Familia* (J. Editores (Ed.)).
- Génesis 16. (2020). *La Santa Biblia* (Vol. 1).  
<http://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/La biblia.pdf>
- Gico, I. T. (2020). The tragedy of the judiciary: An inquiry into the economic nature of law and courts. *German Law Journal*, 21(4), 644–673.  
<https://doi.org/10.1017/glj.2020.34>
- González, C., & Antola, M. (2008). La seguridad social en las uniones de hecho. *Gaceta Constitucional*, 416.
- Hermoza, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *Lex*, 17(14), 131–146. <https://doi.org/10.21503/lex.v14i17.937>
- Hernández, W. (2008, April). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. *Justicia Viva: Instituto de Defensa Legal*, 4, 63.
- Hildebrandt, M. (2015, August). Martha Hildebrandt: el significado de “Conviviente.” *12 de Agosto de 2015*, 1–9.
- INEI. (2017). Capítulo 3: Estado civil o conyugal del jefe (a) de hogar y ciclo de vida del hogar. In *Censo Nacional 2017* (Vol. 3, pp. 65–76). Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- INEI. (2018a). *Perú: Perfil Sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas* (Perú: Perfil Sociodemográfico, 2017).
- INEI. (2018b). Puno: Resultados definitivos. Tomo VI. Características de estado civil y religión. In *Resultados definitivos de los Censos Nacionales 2017* (pp. 5998–6000). Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- INEI. (2018c). *Resultados definitivos de los censos nacionales 2017: Puno (Tomo I)*.
- INEI. (2020a). *En el país se celebraron más de noventa y dos mil matrimonios durante el año 2018*.
- INEI. (2020b). *Perú: Cambios en el estado civil o conyugal 1981-2017 (Departamento, Provincia y Distrito)*.



- INEI. (2020c). *Producción y Empleo Informal en el Perú: Cuenta Satélite de la Economía Informal 2007-2019*.
- IUS 360. (2019). *Tan cerca y a la vez tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar*. 14 FEBRERO 2019.
- Jalixto, P. (2018). "La Reducción del plazo para el Reconocimiento de la Unión de Hecho para la defensa de los Derechos del Conviviente Vulnerable en el distrito de Sicuani." UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.
- Jarama, Z. V., Vásquez, J. E., & Durán, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314–323.
- Jiménez, D. M. (2012). La informalidad laboral en América Latina: ¿Explicación Estructuralista o Institucionalista? *Cuadernos de Economía*, 31(58), 113–143.
- Llancari, S. M. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Lowry, R. (2021). *One-Way Chi-Square "Goodness of Fit" Test*. 2001-2021.
- LP. (2020). Resolución Administrativa. 3/11/2020, 2. <https://lpderecho.pe/corte-puno-modelo-modulo-civil-corporativo-litigacion-oral-resolucion-administrativa-000298-2020-ce-pj/>
- Machado, R. (2014). La economía informal en el Perú: magnitud y determinantes (1980-2011). *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 41(74), 197–233. <https://doi.org/10.21678/apuntes.74.707>
- Marcelo, M. (2015). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría*. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Martínez, C. (2001). *Las uniones de hecho: derecho aplicable* (Actualidad Civil (Ed.)).
- Max, M. W., & Reyes, V. M. (2020). Tensiones regulatorias ante las uniones de hecho y la promoción del matrimonio: un estudio perceptivo en el Perú. *Research, Society and Development*, 9(10), 1–26. <https://doi.org/10.33448/rsd-v9i10.8956>
- McHugh, M. L. (2013). Lessons in biostatistics The Chi-square test of independence. *Biochemia Medica*, 23(2), 143–149. <https://doi.org/10.11613/BM.2013.018>
- Mío, J. L. (2021). *La Unión de Hecho y el Derecho Previsional en el Perú*. Universidad Señor de Sipán.
- Mío, J. L., & Paz, E. O. (2021). *Autores* : Universidad Señor de Sipán.
- Molina, M. F. (2019). Las Uniones Convivenciales En El Derecho Argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 11, 200–223.
- Monroy, J. F. (2018). *¿Algo que celebrar? No, apenas para recordar: El cuarto de siglo del CPC*. 21 Agosto 2018.
- Morell, S. (2021). *Proyecto de Vida en Tiempos de Crisis*.





- Mori, E. F. (2018). *Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín*. Universidad san pedro, Cajamarca.
- Neira, E. (2018). *Unión de hecho y vulneración del principio de protección de la familia en el ámbito judicial Juliaca-2016*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- Onfray, A. F. (2016). Reflexiones sobre el Tiempo y el Derecho Procesal Civil. In C. Gómez & G. A. Briseño (Eds.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal* (Primera Ed, pp. 657–679).
- Paredes, A. (2013). *Principios del Código Procesal Civil Peruano*. 16/07/2013.
- Pereira, Rodrigo. (2006). *Direito de familia e o novno codigo civil* (Del Rey (Ed.)).
- Pérez, G. (2019). Uniones de hecho en México. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 11, 320–351.
- Pimentel, A. (2008). *Uniao Estavel: Doctrina E Jurisprudencia* (Renovar (Ed.); Primera ed).
- Piqué, M. L. (2013). Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. In C. Adén, E. M. Alonso, J. Amor, & C. L. Anello (Eds.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (1ra ed., p. 20). La Ley.
- Plácido, A. (2002). Manual de derecho de familia - Nuevo enfoque del estudio del derecho de familia. *Gaceta Jurídica*.
- Plácido, A. (2003). La separación de hecho. *Portal de Información y Opinión Legal de La Pontificia Universidad Católica Del*.
- Quispe, N. M. (2020). Desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales de la pareja en las uniones de hecho en el distrito judicial de Junín-2018. In *Universidad Peruana Los Andes*. Universidad Peruana Los Andes.
- RAE. (2021). *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE)*. Actualización 2021.
- Ravinder, E. B., & Saraswathi, A. B. (2020). Literature Review Of Cronbach alpha coefficient (A) And Mcdonald's Omega Coefficient ( $\Omega$ ). *European Journal of Molecular & Clinical Medicine*, 7(6), 2943–2949.
- Resolución 000120-2020-P-CE-PJ. (2020). *Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ de fecha 16 de octubre de 2020*.
- Reyes. (2022). *El Deslizamiento y Muerte de Salomón*. 4/5/22. [https://www.blueletterbible.org/Comm/guzik\\_david/spanish/StudyGuide\\_1Ki/1Ki\\_11.cfm](https://www.blueletterbible.org/Comm/guzik_david/spanish/StudyGuide_1Ki/1Ki_11.cfm)
- Reyna, C. (2020). *Boletín Jurídico*. 1, 1–22.
- Rioja, L. A. (2021). *Un breve parangón del matrimonio y la unión de hecho*. La Ley-Ángulo Legal de La Noticia.
- Rodríguez, C., & Andrade, D. S. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías





- judiciales en Colombia. *Memorando de Derecho*, 2(2), 113–125.
- Rodríguez, M. M., & González-Ramírez, A. R. (2014). Sample size calculation. *Allergologia et Immunopathologia*, 42(5), 485–492. <https://doi.org/10.1016/j.aller.2013.03.008>
- Salcedo, J. F., & Montenegro, A. C. (2021). *Necesidad de Incorporar el Estado Civil de Conviviente en el RENIEC*. Universidad César Vallejo.
- Salvatierra, G. (2005). Diálogo con la jurisprudencia. *Gaceta Jurídica*.
- Sassler, S., & Lichter, D. T. (2020). Cohabitation and Marriage: Complexity and Diversity in Union-Formation Patterns. *Journal of Marriage and Family*, 82, 35–61. <https://doi.org/10.1111/jomf.12617>
- Sentencia C-037. (1998). *Principio de economía procesal-Finalidad/Saneamiento de Nulidad*. 31/03/1998.
- Sentencia T-731. (1998). *Sentencia de Tutela n° 731/98 de Corte Constitucional de Colomba, 27 de Noviembre de 1998*. 27/11/1998.
- Soto, W. E. (2018). *El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del patrimonio del abandono en las parejas de uniones de hecho impropias en el distrito judicial de Lima-Sur*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.
- Sourdin, T., & Burstyner, N. (2014). Justice Delayed is Justice Denied. *Victoria University Law and Justice Journal*, 4(1), 46–60. <https://doi.org/10.15209/vulj.v4i1.61>
- Sunarp. (2017). *Nota de prensa: Conoce por qué debes inscribir tu convivencia en la Sunarp*. 17 de Febrero de 2017.
- Sunarp. (2018). ¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente. *Noticia*, 3.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2003). *Resolución del Tribunal Registral N° 011-2003-SUNARP-TR-L*. 13 de Diciembre.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2009). *Registro Personal*.
- Tantaleán, R. M. (2009). La declaración judicial de soltería. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*, 19(6), 1–5.
- Tavakol, M., & Dennick, R. (2011). Making sense of Cronbach's alpha. *International Journal of Medical Education*, 2, 53–55. <https://doi.org/10.5116/ijme.4dfb.8dfd>
- Tolentino, N. (2021). *Matrimonio o pareja de hecho*. Publicado 18/07/2021 En Información Legal, Pareja de Hecho.
- TUO CPC. (2020). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. In *Sistema Peruano de Información Jurídica. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* (Separata Especial).
- Varsi, E. (2011). Matrimonio y uniones estables. In *Tratado de Derecho de Familia: Vol. II*.



- [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi\\_matrimonio\\_uniones\\_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi_matrimonio_uniones_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Varsi, E., Chaves, M., & Canales, C. (2011). Tratado de Derecho de Familia - Tomo II (Matrimonio y uniones estables). In *Tratado de Derecho de Familia -TOMO II*. Gaceta Jurídica.
- Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia: teorico, práctico* (Huallaga (Ed.); Primera ed). Huallaga. <https://books.google.com.pe/books?id=ukIcHQAAAJ>
- Vega, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*, 19, 35–73.
- Vega, Y. (2010). La declaración notarial de la unión de hecho. *Actualidad Jurídica*, 201, 37–40.
- WIEGO. (2021). *La crisis de la COVID-19 y la economía informal: Trabajadoras y trabajadores en empleo informal en Lima, Perú*.
- Yu, J., & Xie, Y. (2021). Recent trends in the Chinese family: National estimates from 1990 to 2010. *Demographic Research*, 44(25), 595–608. <https://doi.org/10.4054/DemRes.2021.44.25>
- Zhang, C., & Lu, Y. (2020). The measure of Chinese religions : Denomination- based or deity-based ? *Chinese Journal of Sociology*, 6(3), 410–426. <https://doi.org/10.1177/2057150X20925312>
- Zuta, E. (2018). Unión de hecho en el Perú , los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, 186–199.



## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### ANEXO. A

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
¿Cuáles son las limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno en el año 2019?	Analizar las limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de Puno el año 2019.	Existen limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la Provincia de Puno.	Limitaciones para acceso al reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Casados</li> <li>• Convivientes</li> <li>• Con reconocimiento de unión de hecho</li> <li>• Sin reconocimiento de unión de hecho</li> </ul>	Observación	Encuesta	Ficha de encuesta
PE1: ¿Cuál es la situación jurídica de las parejas convivientes de la provincia de Puno?	<b>OE 1:</b> Determinar la situación jurídica de las personas convivientes.	<b>HE1:</b> La situación jurídica de los convivientes de la provincia de Puno está dada por una baja proporción de personas con reconocimiento de unión de hecho propia.	Situación jurídica				
PE2: ¿Cuáles son las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia?	<b>OE 2:</b> Identificar las limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia.	<b>HE2:</b> Existen limitantes para el acceso al reconocimiento de unión de hecho propia.	Limitantes procedimentales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativos</li> <li>• Educativos</li> <li>• Económicos</li> <li>• Sociales</li> </ul>	Comparativo	Encuesta	Ficha de encuesta
PE3: ¿Cuál es la celeridad de las vías procedimentales para la obtención de reconocimiento de unión de hecho propia?	<b>OE3:</b> Determinar la celeridad de las vías procedimentales para la obtención del reconocimiento de unión de hecho propia.	<b>HE3:</b> La celeridad procedimental no es la adecuada para la obtención del reconocimiento de unión de hecho propia.	Celeridad procedimental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso sumarísimo</li> <li>• Proceso abreviado</li> <li>• Proceso de conocimiento</li> </ul>	Comparativo	Documental	Ficha Documental



## ANEXO B



Universidad Nacional del Altiplano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

### FICHA DE OBSERVACION NRO 1

#### I.- IDENTIFICACION DE LA DEL ENCUESTADO (UNIDAD DE ESTUDIO)

.....

#### II.- IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

.....

III.- INSTRUCCIONES: Registrar la conducta o actividad observada conforme a cada ítem, marcando con un X el espacio disponible o completando los espacios en blanco.

1. ¿Esta encuesta se realiza en el ámbito de la Unión de Hecho, está usted casado (a)?
  - a) SI
  - b) NO
2. ¿Usted está en planes de casarse próximamente?
  - a) SI
  - b) NO
3. ¿Tiene Unión de Hecho reconocida?
  - a) SI
  - b) NO
4. Preguntar si la respuesta de la pregunta 3 es afirmativa. En el caso de que tuviera una Unión de Hecho Reconocida. ¿Bajo qué vía tramitó su Unión de Hecho?
  - a) VIA JUDICIAL
  - b) VIA NOTARIAL
5. El estado tiene una política de promoción del reconocimiento de unión de hecho como un reconocimiento al derecho fundamental de formar una familia tal como está consagrado en el artículo 5 de la constitución ( ) ¿conocía que una unión de hecho se puede formalizar?
  - a) SI
  - b) NO

## ANEXO C



Universidad Nacional del Altiplano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

### Cuestionario de Encuesta

#### L- IDENTIFICACIÓN DE LA/DEL ENCUESTADO

#### II. Aspectos Normativos y Procedimentales.

1. **¿Conoce los requisitos para el trámite de reconocimiento de Unión de Hecho?**
  - a) Sí
  - b) No
2. **¿ha intentado tramitar el reconocimiento de unión de hecho?**
  - a) Sí
  - b) No
3. **¿Le gustaría que se reconozca su unión de hecho?**
  - a) Sí
  - b) No
  - c) Si ya lo hizo
  - d) No sabe
4. **¿Cuáles son los requisitos que fueron difíciles de obtener para la unión de hecho?**
  - a) Tener más de dos años de convivencia
  - b) La voluntad de su pareja
  - c) Estar libre de impedimento (alguno de los dos es casado o conviviente reconocido)
  - d) Acreditación de su convivencia (testigos o documentos).
5. **¿Cuál es el requisito con el que ha tenido más inconvenientes para reconocimiento de unión de hecho?**
  - a) Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua
  - b) Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
  - c) Certificado domiciliario de los solicitantes. El domicilio debe ser el mismo para ambos convivientes.
  - d) Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes
  - e) Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
  - f) Otros documentos como partidas de nacimiento de hijo(a)s en común, contratos de alquiler, partidas registrales o contratos de compra venta de bienes en los que ambos convivientes intervienen, entre otros.
6. **Los requisitos para el reconocimiento de unión de hecho como tener más de dos años de convivencia, la voluntad de su pareja, estar libre de impedimento (alguno de los dos es casado o conviviente reconocido), acreditación de su convivencia (testigos o documentos), entre otros, ¿son impedimentos legales que deben ser removidos?**

.....

.....
7. **¿Cuál es la vía que usted elegiría para trámite de reconocimiento de su unión de hecho?**
  - a) Vía Judicial
  - b) Vía Notarial

¿Por qué? .....
8. **¿Cuál cree que es la vía más económica para el reconocimiento de su unión de hecho?**
  - a) Vía Judicial
  - b) Vía Notarial
  - c) No sabe



9. **¿Cuál cree que es la vía que toma menos tiempo para el reconocimiento de su unión de hecho?**
  - a) Vía Judicial
  - b) Vía Notarial
  - c) No sabe
  
10. **¿Considera usted que el trámite de reconocimiento es demasiado costoso?**
  - a) Si
  - b) No
  
11. **¿Considera que el trámite de reconocimiento tomará demasiado tiempo?**
  - a) Si
  - b) No
  - c) No sabe

## ANEXO D



Universidad Nacional del Altiplano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

### Cuestionario de Encuesta

#### **I.- IDENTIFICACION DE LA/DEL ENTREVISTADO**

..... Javier Casareto Borda .....

**II.- INSTRUCCIONES:** Registrar la conducta o actividad observada conforme a cada ítem, marcando con un X el espacio disponible o completando los espacios en blanco.

1. ¿En el ejercicio de sus funciones como juez (a) se presentaron casos emblemáticos de unión de hecho?

- a) SI   
b) NO

¿Por qué?.....

2. ¿Cuántas demandas de unión de hecho se tramitaron en el año 2019?

..... Aproximadamente 20 .....

3. ¿Cree usted que está es la vía más idónea para el trámite de reconocimiento de unión de hecho?

- a) SI   
b) NO

¿Por qué? Es voluntario por tanto deberían optar por la vía  
extrajudicial.

4. ¿Cuál de los requisitos cree usted que se deba simplificar para que puedan acceder al reconocimiento de unión de hecho?

..... Los requisitos exigidos y presentados deben permitir tener  
certeza de lo que se va resolver. Mínimamente debe  
presentarse:

- Copias de DPLs. o Ficha REPUSC, ello para determinar su estado civil.
- Preenen el lugar de la casa conyugal, el inicio y fin de ello.
- Certificado Negativo de Unión de Hecho, emitido por Registros Públicos.





## ANEXO E



Universidad Nacional del Altiplano  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
Escuela Profesional de Derecho

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe, Javier Caracas Borda  
con documento de identidad N° 02444134, de profesión Abogado  
con el Grado de Doctor en Derecho ejerciendo actualmente como  
Juez del Segundo Juzgado Familiar Puno en la  
Institución Corte Superior de Justicia de Puno.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación  
los Instrumentos (ficha de observación y encuesta), a los efectos de su aplicación en el  
Cuestionario de Encuesta escribir el grado, nivel, institución o en su defecto  
datos de la muestra de investigación.

Segundo Juzgado de Familia Puno

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes  
apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

Fecha:

  
Firma  
DNI N° 02444134



## ANEXO F



Universidad Nacional del Altiplano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

### FORMULARIO PARA VALIDAR INSTRUMENTOS

ITEM	CRITERIOS A EVALUAR										Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
	Claridad en la redacción		Coherencia Interna		Introducción a la respuesta		Lenguaje adecuado con el nivel del entrevistado		Mide lo que pretende		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1.	X		X		X		X		X		
2.	X		X		X		X		X		
3.	X		X		X		X		X		
4.	X		X		X		X		X		
5.	X		X		X		X		X		
6.	X		X		X		X		X		
7.	X		X		X		X		X		
8.	X		X		X		X		X		
9.	X		X		X		X		X		
10.	X		X		X		X		X		
11.	X		X		X		X		X		



## ANEXO G

### SENTENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO

Código y Año	Días	Proceso	Fecha de ingreso	Descripción del acto procesal
1. 03780-2016-0-2101-JR-FP-02	524	Proceso Abreviado	11/11/2016	Sentencia Fundada
2. 01433-2017-0-2101-JR-FP-02	411	Proceso de conocimiento	12/04/2017	Sentencia Fundada
3. 01062-2017-0-2101-JR-FP-02	468	Proceso Abreviado	14/03/2017	Sentencia Fundada
4. 02755-2017-0-2101-JR-FP-02	347	Proceso Abreviado	03/08/2017	Sentencia Fundada
5. 00955-2016-0-2101-JR-FP-02	678	Proceso de conocimiento	16/03/2016	Sentencia Fundada
6. 02660-2016-0-2101-JR-FP-02	778	Proceso de conocimiento	10/08/2016	Sentencia Fundada
7. 00058-2018-0-2101-JR-FP-02	458	Proceso Abreviado	05/01/2018	Sentencia Fundada
8. 01316-2018-0-2101-JR-FP-02	396	Proceso Abreviado	23/03/2018	Sentencia Fundada
9. 02535-2017-0-2101-JR-FP-02	710	Proceso de conocimiento	13/07/2017	Sentencia Fundada
10. 04700-2018-0-2101-JR-FP-02	311	Proceso Abreviado	12/10/2018	Sentencia Fundada
11. 01059-2018-0-2101-JR-FP-02	525	Proceso Abreviado	07/03/2018	Sentencia Fundada
12. 03302-2017-0-2101-JR-FP-02	737	Proceso de conocimiento	19/09/2017	Sentencia Fundada
13. 00866-2019-0-2101-JR-FP-02	499	Proceso de conocimiento	13/02/2019	Sentencia Fundada
14. 00866-2019-0-2101-JR-FP-02	679	Proceso Abreviado	13/02/2019	Sentencia Fundada
15. 03302-2017-0-2101-JR-FP-02	310	Proceso de conocimiento	12/10/2020	Sentencia Fundada
16. 01059-2018-0-2101-JR-FP-02	701	Proceso de conocimiento	12/10/2020	Sentencia Fundada
17. 05183-2019-0-2101-JR-FP-02	521	Proceso Abreviado	02/09/2019	Sentencia Fundada
18. 01062-2017-0-2101-JR-FP-02	721	Proceso Abreviado	30/04/2019	Sentencia Fundada
19. 01491-2019-0-2101-JR-FP-02	701	Proceso de conocimiento	13/03/2019	Sentencia Fundada



## Anexo H

### Cálculo del alfa de Cronbach

Tabla 1. Encuesta a convivientes (fichas de encuesta de 75 personas)

Personas encuestadas	Preguntas del cuestionario											Total
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
1	1	1	2				2	0	0	2	1	9
2	1	1	2				2	0	0	1	1	8
3	1	1	2				2	0	0	1	1	8
4	1	1	1				2	0	2	2	1	10
5	1	1	1				2	2	2	2	1	12
6	1	1	1				2	2	0	1	1	9
7	1	1	1				2	0	0	2	2	9
8	1	1	0				2	2	2	1	1	10
9	2	2	2				2	0	2	2	1	13
10	1	1	2	4	6	0	1	2	2	1	0	20
11	1	1	2	4	6	0	1	0	2	2	2	21
12	1	1	2				2	2	2	1	0	11
13	1	1	2	4	6	0	2	2	2	2	0	22
14	1	1	1				1	1	0	1	0	6
15	1	1	2	2	4	0	2	2	2	2	0	18
16	1	1	2				2	0	2	2	0	10
17	1	2	2	1	6	0	2	0	2	1	0	17
18	1	1	0				2	0	2	1	0	7
19	1	2	2				0	2	0	2	2	11
20	1	1	0				2	2	2	0	1	9
21	1	1	0				2	1	1	1	0	7
22	2	1	2			2	2	0	2	2	1	14
23	2	1	2	3	2	2	2	0	2	2	0	18
24	2	2	2	4	6	2	0	2	2	2	0	24
25	1	1	1				2	2	1	2	2	12
26	2	2	2	4	6	0	2	0	2	2	1	23
27	1	1	2				1	2	1	2	0	10
28	1	1	2			2	1	1	0	2	2	12
29	1	1	2			2	2	2	2	1	0	13
30	1	1	2				2	2	2	2	0	12
31	1	1	1				1	1	1	1	0	7
32	1	1	2	2		1	2	2	2	2	0	15
33	1	1	2			1	2	0	2	2	0	11
34	1	1	2				2	2	2	2	2	14
35	1	1	2				2	0	2	2	0	10
36	1	1	2				2	1	2	2	0	11
37	2	1	2				2	2	2	1	2	14
38	2	2	2	4	6	1	2	1	2	2	2	26
39	2	2	2	1	6	2	1	1	1	1	1	20
40	1	1	2				2	0	2	1	0	10
41	1	1	1				2	1	2	1	1	10
42	1	1	2			1	2	0	2	1	2	12
43	1	1	2				1	2	2	1	0	10
44	1	1	2				2	0	2	2	0	10
45	1	1	1				2	2	1	2	2	12

107



46	1	1	1			2	1	1	2	2	2	13
47	1	1	2	3	4		2	1	2	2	1	19
48	2	2	2	4	6		2	1	2	1	1	23
49	1	1	1				2	2	1	2	2	12
50	2	2	2	4	6	2	2	1	2	1	1	25
51	2	2	2	3	6		2	1	2	2	1	23
52	1	1	1				2	1	2	1	2	11
53	1	1	2				1	1	2	2	0	10
54	2	2	2	4	5	1	2	1	2	2	1	24
55	2	2	1				2	2	2	0	0	11
56	2	2	2	4	6	1	2	1	2	2	1	25
57	1	1	2				2	2	1	2	0	11
58	2	2	2	4	6		2	1	2	2	1	24
59	2	2	2	4	6	2	2	1	2	2	1	26
60	1	1	2				1	2	2	2	0	11
61	2	2	2	4	6		2	1	2	2	1	24
62	2	2	2	4	6	2	2	1	2	1	1	25
63	1	1	2		6		2	1	2	1	1	17
64	1	1	2				1	2	2	2	0	11
65	2	2	2	4	5	1	2	1	2	2	1	24
66	1	1	2				1	2	1	1	2	11
67	2	2	2	4	4	1	2	1	2	1	1	21
68	1	1	2				1	2	2	2	0	11
69	2	2	2	4	5	1	2	1	2	1	1	24
70	1	1	1				2	2	2	1	1	11
71	1	1	2	4			2	2	0	1	0	13
72	2	2	2	1	6	2	2	1	2	2	1	23
73	2	2	2	4	6		2	1	2	2	1	24
74	1	1	2				2	2	2	1	0	11
75	2	2	2	4	6		2	1	2	1	1	23
Varianza de cada ítem	0.22	0.22	0.32	1.07	0.95	0.64	0.24	0.61	0.48	0.31	0.55	36.437
Suma de varianzas	5.60											

$$\alpha = \frac{N}{N-1} * \left(1 - \frac{\sum S_i^2}{S_c^2}\right)$$

Donde:

$\alpha$  : Coeficiente de Alfa de Cronbach

N : número de ítems o factores (preguntas).

$\sum S_i^2$  : sumatoria de las varianzas de los ítems.

$S_c^2$  : varianza de las sumas de los participantes.

Reemplazando valores:

$$\alpha = \frac{11}{11-1} * \left(1 - \frac{5.60}{36.44}\right) = 0.93$$





## Anexo I

### Ficha documental



Universidad Nacional del Altiplano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

#### LIMITACIONES PARA ACCESO AL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIA EN LA PROVINCIA DE PUNO EL AÑO 2019.

##### FICHA DOCUMENTAL

Esta ficha tiene el propósito de registrar la información del caso respecto al reconocimiento de unión de hecho por la vía judicial, para el trabajo de investigación Limitaciones para acceso al reconocimiento de unión de hecho propia en la provincia de puno el año 2019.

<b>IDENTIFICACION:</b>
<b>EXPEDIENTE REGISTRADO:</b>
<b>DENOMINACION DEL CASO:</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>
<b>FECHA DE INICIO DEL PROCESO:</b>
<b>FICHA DE FIN DE PROCESO:</b>
<b>ESTADO DEL PROCESO:</b>
<b>COMPUTO DE DURACIÓN:</b>